Normas generales II

Materia dictada en: Facultad de Derecho Canónico Pontificia Universidad Católica Argentina Año 2004 © Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

UNIDAD 5: Los oficios eclesiásticos (cáns. 145-196)

La materia actualmente tratada en el Título del Libro I dedicado a los oficios eclesiásticos era abordada en el Código de 1917 en tres lugares distintos. Por una parte, dentro del contexto de los clérigos en general, que eran los únicos fieles que podían recibir oficios eclesiásticos¹. Por otra parte, cuando se trataba, dentro del tema de los beneficios eclesiásticos, específicamente del derecho de patronato². Finalmente, también se trataba parte de la materia que ahora abordamos al presentar el proceso para la remoción de los párrocos inamovibles³.

La nueva ubicación, tratando en un mismo lugar del Libro I, dedicado a las *Normas generales*, estos cánones distribuidos en tres Libros distintos del Código anterior, es resultado de un esfuerzo de abstracción y depuración del concepto canónico de oficio eclesiástico, que ya no está reservado a los clérigos, sino que pueden recibir también los demás fieles.

Por otra parte, este esfuerzo de abstracción del concepto de *oficio eclesiástico* ha permitido desligarlo del de *beneficio eclesiástico*. Las funciones que, como veremos, son parte integrante del concepto de oficio eclesiástico, ya no están necesariamente ligadas a una masa de bienes eclesiásticos, y a los derechos y deberes del titular del oficio respecto de esos bienes.

Otra consecuencia ha sido la despersonalización del concepto de oficio eclesiástico, que se ha independizado de la figura de su titular. Esto ha permitido una más clara concepción de la organización eclesiástica como la estructura que resulta de la suma de los oficios eclesiásticos, de carácter universal o particular, algunos caracterizados por el ejercicio de la potestad legislativa, otros por el ejercicio de la potestad judicial, jerárquicamente vinculados entre sí, a través de su relación con los oficios de carácter constitucional, de origen divino, del Papa para la Iglesia universal y el Obispo diocesano para la Iglesia particular, en los que se dan simultáneamente las tres funciones de la potestad eclesiástica⁴.

¹ Cf. Libro II (De personis), Parte I (De clericis), Sección I (De clericis in genere), Título IV (De officiis ecclesiasticis), cáns. 145-195 del Código de 1917.

² Cf. Libro III (*De rebus*), Parte V (*De beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegialibus*), Título XXV (*De beneficiis ecclesiasticis*), Capítulo IV (*De iure patronatus*), cáns. 1455-1466 del Código de 1917.

³ Cf. Libro IV (De processibus), Parte III (De modo procedendi in nonnullis expediendis negotiis vel sanctionibus poenalibus applicandis), Título XXVII (De modo procedendi in remotione parochorum inamovibilium) y Título XXVIII (De modo procedendi in remotione parochorum amovibilium), cáns. 2147-2161 del Código de 1917.

⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión *Communionis notio*, 28 de mayo de 1992, n. 9.

1.- Ministerio y oficio. Naturaleza y origen del oficio eclesiástico (can. 145)

El Código de 1917 definía el oficio eclesiástico en sentido estricto, modo en que había que comprenderlo dentro del ordenamiento canónico mientras no constara otra cosa por el contexto, como un cargo establemente constituido, ya sea por ordenación divina o eclesiástica, que llevaba unida una participación en la potestad eclesiástica, de orden o de jurisdicción⁵.

El Concilio Vaticano II sentó las bases para que esta definición del oficio eclesiástico sufriera un cambio importante, hasta llegar a la actual. Mientras habla de la remuneración de los presbíteros, al tiempo que propugna el abandono del sistema beneficial o al menos su reforma, para que las rentas del beneficio tengan un lugar secundario y la parte principal se asigne al oficio eclesiástico al que va unido, determina que en adelante éste debe entenderse como *cualquier cargo establemente conferido para cumplir un fin espiritual*⁶.

Esta definición del oficio eclesiástico hecha por el Concilio es tomada por el Código, y completada con algunas precisiones jurídicas tomadas del Código de 1917, además desplazar la estabilidad desde la concesión del oficio a su constitución, para determinar que el oficio eclesiástico debe entenderse como *cualquier cargo*, *constituido de manera estable por disposición divina o eclesiástica*, *que haya de ejercerse para un fin espiritual*⁷.

Es necesario, en primer lugar, una clarificación de los términos utilizados en el Código. Se dice que el *officium* eclesiástico es cualquier cargo, *munus*. Por otra parte, también se utiliza en el Código el término *ministerium*, con significado semejante pero no igual a los dos recién mencionados.

El término *ministerium* aparece 70 veces en el Código. Su primer significado, y el principal, es el de *acción de administrar* (57 veces). Y dentro de este significado se utiliza a veces para hablar de la actividad de los ministros sagrados (*ministerium verbi* 9 veces; *ministerium sacrum* 15 veces). Un segundo significado, mucho menos usado en el Código, es el de *algo para hacer* o una obligación (7 veces). Un tercer significado toma el término para designar un *grado inferior de dignidad*, o la *tarea de servir* (6 veces)⁸.

En el Código se utiliza más frecuentemente el término *munus* (189 veces), que tiene un lugar central en el mismo. Su uso más frecuente es con el significado de *conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo*, o *conjunto de funciones*. Es, en este sentido, *la noción más general del derecho que mira a los oficios y los servicios o ministerios*. Mucho más marginalmente se utiliza la palabra para designar simplemente obligaciones o actos que se deben

⁵ "§ 1. Officium ecclesiasticum lato sensu est quodlibet munus quod in spiritualem finem legitime exercetur; stricto autem sensu est munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum conferendum, aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis sive ordinis sive iurisdictionis. § 2. In iure officium ecclesiasticum accipitur stricto sensu, nisi aliud ex contextu sermonis appareat" (can. 145 del Código de 1917).

⁶ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Presbyterorum ordinis*, n. 20.

⁷ "Officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spiritualem exercendum" (can. 145 § 1). Se puede señalar una curiosidad: este es el único canon en todo el Código que conserva el mismo número que tenía su equivalente en el Código de 1917.

⁸ Cf. P. Erdö, Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa, AADC 3 (1996) 58-59.

cumplir⁹.

Finalmente, el término *officium* es el más usado por el Código, dentro de los tres que estamos analizando (270 veces). Podemos identificar un primer significado, como *obligación* u *obra debida* (80 veces). Pero el significado que más adquiere este término en el Código es el de un *grado de dignidad* o un *conjunto de derechos y obligaciones confiados a alguien* (185 veces)¹⁰. Dentro de este significado está el que adquiere según la definición del oficio eclesiástico que da el mismo Código, como cualquier cargo, constituido de manera estable por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual¹¹.

Sin necesidad de seguir todo el recorrido histórico de estos términos desde el Código de 1917 hasta el actual, pasando por el Concilio, hecho por el autor que venimos citando, es útil recoger aquí sus conclusiones sobre esta cuestión terminológica. En primer lugar, ya no se utiliza en el Código la expresión *divinum officium*, que aparece en el Código de 1917 e incluso en el Concilio. Además, dos veces se cambió la noción técnica de oficio eclesiástico, la primera en el Concilio y la segunda en el actual Código. Se ha introducido la noción de *munus*, con el especial significado de conjunto de derechos y obligaciones, al tiempo que se aplica la expresión *ministerium sacrum* para referirse a las acciones de los ministros sagrados, y el término *ministerium* para los servicios estables de los lectores y acólitos¹². Así, el término *munus* es el de contenido más amplio, significando un conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo, o conjunto de funciones. El *officium* es una especie dentro de este género, que tiene tu definición técnica en el canon 145, y el *ministerium* indica la acción de servir, mirando más directamente a la función o a la acción misma que debe hacerse o cumplirse, que cuando se usa el término *munus*¹³.

Según otro autor, el *ministerium* debe ser comprendido como la función pública que se confiere establemente a una persona, habilitándola para realizar los actos propios de esa función, puede tener un origen sacramental o no sacramental. Dentro de los ministerios que tienen un origen sacramental, unos provienen del Bautismo y de la Confirmación, mientras que otros provienen del Orden sagrado. Este último sacramento es el que habilita al ministerio en sentido estricto, ya sea al ministerio diaconal, al ministerio presbiteral o al ministerio episcopal. Dentro de los ministerios que se reciben por un acto de la autoridad deben ubicarse los ministerios así llamados laicales¹⁴. Este concepto de ministerio es a veces mencionado en el Código con el término *officium*, que debe ser entendido en estos casos con el significado amplio que le asigna el Código de 1917, como cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual. En todo caso, cuando el Código actual utiliza el término *officium* para hablar de esta realidad, no lo hace con el significado técnico preciso fijado por el canon 145, definiendo al oficio eclesiástico como una subjetividad jurídica, erigida en abstracto dentro del ordenamiento jurídico, a la que se le atribuyen determinadas funciones eclesiales, es decir,

⁹ Cf. P. Erdö, *Uffici e funzioni...*, 59-60.

¹⁰ Cf. P. Erdö, *Uffici e funzioni...*, 60-62.

¹¹ Cf. can. 145 § 1.

¹² Cf. can. 230 § 1.

¹³ Cf. P. Erdö, *Uffici e funzioni...*, 63.

¹⁴ Cf. can. 230 §§ 1 y 3.

como un *paquete* de funciones¹⁵.

Retomando ahora a la definición técnica del oficio eclesiástico, nos detendremos en tres características que le asigna hoy la norma canónica.

- a) Es un *munus* o cargo constituido establemente. El Concilio, al renovar el concepto de oficio eclesiástico, lo había definido como cualquier cargo establemente *conferido* para cumplir un fin espiritual¹⁶. Así también lo decía la primera redacción del canon. Sin embargo, en la revisión del *Schema* de 1977, se propuso y fue aceptado por todos, cambiar el texto, para decir que el oficio era un cargo *establemente constituido* en vez de *establemente conferido*, volviendo en esto a la expresión del Código de 1917¹⁷. Este cambio es de la mayor importancia, porque permite concebir el oficio eclesiástico como un instituto jurídico que está más allá de la concreta concesión a un titular, que perdura aunque en algún momento no esté conferido a nadie. El oficio, por lo tanto, es una realidad jurídica que, una vez creada, permanece establemente, como sujeto abstracto de atribución de funciones y potestades establemente constituido en el ordenamiento canónico¹⁸, más allá de la concreta concesión de su titularidad a quien deberá actuarlo.
- b) Es un *munus* o cargo constituido establemente por derecho divino o eclesiástico. Podemos poner como ejemplos de oficios eclesiásticos constituidos por derecho divino el del Papa como autoridad suprema de la Iglesia, o el del Obispo diocesano como autoridad de la Iglesia particular¹⁹. Son ejemplos de oficios con origen en el derecho eclesiástico los del párroco, el canciller o el Vicario general.
- c) Es un *munus* o cargo que ha de ejercerse para un fin espiritual. Esta finalidad asignada al oficio eclesiástico debe entenderse de modo amplio. Queda incluido dentro de esta finalidad todo lo que se contiene en el fin de la Iglesia, expresado en la norma canónica con la fórmula clásica de la *salus animarum*²⁰. Todo lo que se conecte con ese fin de la Iglesia, aunque se ocupe de realidades temporales, está comprendido en el fin espiritual propio de todo oficio eclesiástico. Así, por ejemplo, el oficio del ecónomo diocesano, que ayuda al Obispo en la administración de los bienes eclesiásticos de la diócesis²¹.
- d) Ese cargo constituido como oficio eclesiástico consiste en un conjunto de derechos y deberes que corresponderán a su titular, para que pueda ejercer las funciones que le corresponde desempeñar. Algunos oficios incluyen la concesión de una potestad de régimen, que es

¹⁵ Cf. J. I. Arrieta, *De officiis ecclesiasticis, Introducción*, en Aa. Vv., *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 907-909.

¹⁶ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Presbyterorum ordinis*, n. 20.

¹⁷ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 247 y también el can. 145 § 1 del Código de 1917.

¹⁸ Cf. J. I. Arrieta, Comentario al canon 145, en Aa. Vv., Comentario exegético..., Vol. I, págs. 915.

¹⁹ Aunque, es necesario decir, hay autores muy serios y de buena doctrina, que cuestionan la identificación del oficio del Obispo diocesano como hoy lo conocemos, con la única forma posible y necesaria de gobierno de la Iglesia particular, y por lo tanto, cuestionan su origen divino. Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Naturaleza precanónica de las Conferencias episcopales. Del Colegio apostólico a las Conferencias episcopales*, en AA. Vv., *Las Conferencias episcopales hoy*, Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975, Salamanca 1977, págs. 269-278

²⁰ Cf. can. 1752.

²¹ Cf. can. 494.

potestad ordinaria, justamente por estar unida a un oficio. Estos oficios, por consiguiente, estarán reservados a los clérigos²². Sin embargo, hay otros oficios eclesiásticos que no comportan el ejercicio de la potestad de régimen, y por lo tanto no están reservados a los clérigos, sino que pueden recibirlos también los laicos²³.

2.- Provisión canónica de un oficio (cáns. 146-183)

Los oficios eclesiásticos juegan un papel preponderante en la organización de la función pública de la Iglesia. Por esta razón, veremos que se dedican muchos cánones, prescribiendo con detalle lo que se refiere a su provisión, a través de la cual se designan sus titulares y se les confía su ejercicio. Veremos en primer lugar, siguiendo casi siempre el orden del Código, en qué consiste la provisión canónica de un oficio eclesiástico (1). A continuación nos detendremos en la autoridad competente para la provisión de los oficios (2) y en las condiciones que debe cumplir el sujeto para recibir un oficio eclesiástico (3). Analizaremos algunas incompatibilidades entre oficios eclesiásticos diversos (4), la necesidad de la escritura para conferirlos (5), para detenernos finalmente en los diversos modos de provisión previstos por el Código (6).

2.1. En qué consiste (cáns. 146-147)

La provisión de un oficio eclesiástico es el conjunto de actos jurídicos a través de los cuales se lo confía a una persona determinada, siguiendo para ello las determinaciones del derecho.

El Código prescribe que la provisión canónica es la única manera posible para que una autoridad otorgue y un fiel reciba válidamente un oficio eclesiástico. Esta decisión del legislador, por lo tanto, es una norma irritante²⁴.

El Código de 1917 definía la provisión canónica como la colación de un oficio eclesiástico, hecha por la competente autoridad eclesiástica, siguiendo las prescripciones de los cánones²⁵. Como veremos enseguida, hoy no es necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica en todos los modos de provisión de oficios eclesiásticos²⁶. Por esta razón no se ha utilizado en el Código la definición de la provisión canónica que había en el anterior, aunque tampoco se la reemplazó por otra.

La provisión canónica mencionada en el canon 146 es, en realidad, un acto complejo, que consta de diversos elementos. Debe entenderse como un procedimiento compuesto por varios pasos que debe seguirse para conferir la titularidad de un oficio eclesiástico. Estos pasos constituyen los diversos elementos de la provisión canónica, y son: la designación de la

²² Cf. can. 274 § 1. Hay que observar que este canon conserva las huellas de la posición que, durante la redacción del Código, propugnaba que el ejercicio de la potestad de régimen debía reservarse a lo que han recibido el sacramento del Orden, como consecuencia de que su origen había que ponerlo en la recepción de dicho sacramento.

²³ Cf. can. 228 § 1.

²⁴ "Officium ecclesiasticum sine provisione canonica valide obtineri nequit" (can. 146).

²⁵ "Nomine "canonicae provisionis" venit concessio officii ecclesiastici a competenti auctoritate ecclesiastica ad normam sacroruam canonum facta" (can. 127 § 2 del Código de 1917).

²⁶ Cf. can. 147.

persona, la concesión del título del oficio eclesiástico y su toma de posesión.

El segundo de estos elementos, la concesión del título, es el elemento central, y constituye propiamente el acto de colación del oficio. A veces este elemento es llamado simplemente provisión, pero hay que tener en cuenta que, en realidad, no constituye toda la provisión canónica, sino sólo uno de sus pasos, el central. Generalmente lo realiza la autoridad competente, pero no siempre. Para una mayor claridad, veamos sucintamente quién realiza cada uno de estos pasos de la provisión canónica en cada uno de los modos previstos por la norma canónica.

El canon 147, en el que el término *provisión* está utilizado con el significado recién señalado, es decir, designado sólo el elemento central de la provisión canónica, nos presenta los cuatro modos con los que ésta puede realizarse: la libre colación, la presentación, la elección y la postulación²⁷. Este elenco de modos de proveer los oficios eclesiásticos tiene un carácter exhaustivo. No pueden considerarse otros modos de provisión canónica, si no es modificando esta norma.

En la *libre colación*, como veremos después con más detalle, la designación de la persona y la concesión del título son actos realizados por la autoridad competente. La toma de posesión, que realiza el titular según el modo previsto en cada caso por las normas canónicas, es un elemento integrante, pero no necesario para la validez de la provisión canónica, en este y en todos los casos²⁸.

En la *presentación* la designación de la persona es realizada por quienes tienen el derecho de presentación. La concesión del título, que en este caso se llama institución, es realizada por la autoridad competente.

La *elección* adquiere dos formas distintas, como modo de provisión canónica: la elección que requiere confirmación de la autoridad competente, y la elección que no requiere confirmación de la autoridad, y que puede llamarse elección constitutiva. En ambos casos, la designación de la persona corresponde a los que tienen el derecho de elección. Cuando se trata de una elección con confirmación, la concesión del título la realiza la autoridad competente, cuando confirma al elegido. Si se trata e una elección sin confirmación, la aceptación por parte del elegido reemplaza al acto de confirmación hecho por la autoridad²⁹.

En la *postulación* la designación de la persona la realizan los que tienen el derecho de presentar o elegir a la persona, presentando o eligiendo a alguien que no cumple todos los requisitos canónicos para ser titular del oficio. La concesión del título, en cambio, lo realiza la autoridad competente, con la admisión del postulado.

2.2. Autoridad competente (can. 148)

Nos referimos ahora a la autoridad competente para realizar el segundo elemento de la

²⁷ "Provisio officii ecclesiastici fit: per liberam collationem ab auctoritate ecclesiastica competenti; per institutionem ab eadem datam, si praecesserit praesentatio; per confirmationem vel admissionem ab eadem factam, si praecesserit electio vel postulatio; tandem per simplecem electionem et electi acceptationem, si electio non egeat confirmatione" (can. 147).

²⁸ Cf. can. 382 para el Obispo diocesano, y can. 527 para el párroco.

²⁹ Cf. can. 427 § 2 para el caso del Administrador diocesano, que sirve como ejemplo de una elección colativa, que no necesita confirmación de la autoridad.

provisión canónica, es decir, la colación del oficio. La norma es clara: la provisión de los oficios corresponde a la autoridad eclesiástica a la que corresponde erigirlos, y por lo tanto también cambiarlos o suprimirlos, salvo que en algún caso particular la norma canónica diga otra \cos^{30} .

Podemos mencionar como ejemplo en el que la norma canónica no reserva a la autoridad que erigió el oficio eclesiástico la competencia de proveerlo, la provisión canónica del Administrador diocesano en una diócesis que ha quedado vacante. La autoridad que erigió el oficio eclesiástico es el Romano Pontífice. Sin embargo, la designación del Administrador diocesano corresponde al colegio de consultores de la diócesis vacante³¹.

Conviene destacar que este sistema pretende garantizar la autonomía y la libertad de la Iglesia al proveer los oficios eclesiásticos. Así como libremente la autoridad eclesiástica, a través de la creación de los oficios apropiados, tanto en la Iglesia universal como en la Iglesia particular, organiza el desarrollo de la misión eclesial, también se reserva la facultad de proveer libremente los titulares de los mismos, según los modos por ella misma previstos.

2.3. Cualidades del sujeto pasivo (cáns. 149-151)

Nos referimos ahora a las cualidades subjetivas, es decir, los requisitos que debe reunir el sujeto, para que pueda recibir oficios eclesiásticos. Además de los que se necesitan para cualquier oficio eclesiástico, hay algunos requisitos especiales que son necesarios cuando se trata de oficios que incluyen la plena atención pastoral de los fieles o, dicho con expresión clásica, comportan la plena cura de almas. Veamos las prescripciones sobre las condiciones generales necesarias para todos los oficios eclesiásticos, y las especiales para los oficios con plena cura de almas.

2.3.1. Para todos oficios (can. 149)

Los dos requisitos fundamentales para poder recibir oficios eclesiásticos son la comunión eclesiástica y la idoneidad³². Ya no es necesario, como lo era en el Código de 1917, el requisito del Orden sagrado, para recibir oficios eclesiásticos³³. Esto se explica ya que, con la nueva definición del oficio eclesiástico, elaborada primero en el Concilio Vaticano II y recogida ahora por el Código con las pequeñas modificaciones que ya hemos señalado, también los laicos pueden recibir oficios eclesiásticos. Veremos enseguida, sin embargo, algunos oficios que quedan reservados a los clérigos.

En cuanto al requisito de la comunión eclesiástica, podemos señalar un aspecto negativo y otro positivo de esta prescripción. Desde el punto de vista negativo, debemos señalar que la comunión eclesiástica reclama del fiel estar libre de censuras eclesiásticas, para poder recibir oficios eclesiásticos. Desde el punto de vista positivo, hace falta, además, encontrarse

³⁰ "Auctoritati, cuius est officia erigere, innovare et supprimere, eorundem provisio quoque competit, nisi aliud iure statuatur" (can. 148).

³¹ Cf. can. 421.

³² "Ut ad officum ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione necnon idoneus, scilicet iis qualitatibus praeditus, quae iure universali vel particulari aut lege fundationis ad idem officium requiritur" (can. 149 § 1).

³³ "Ad vacans officium promovendus debet esse clericus, iis qualitatibus praeditus, quae a iure communi vel, particulari aut a lege fundationis ad idem officium requiruntur" (can. 153 § 1 del Código de 1917).

unido a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia, con los vínculos de la profesión de la fe, la participación en los sacramentos y la obediencia a la autoridad eclesiástica³⁴.

La idoneidad para un oficio eclesiástico debe juzgarse conforme a los requisitos que fijan para el mismo tanto la ley universal como la ley particular, así como la ley de fundación del oficio, si fuera el caso. El juicio sobre la idoneidad de un candidato para un oficio eclesiástico corresponde hacerlo a quien hace la provisión canónica del mismo. Sin embargo, es posible que se prescriban determinadas consultas, tanto obligatorias como facultativas, que ayudan a la autoridad a hacerse el juicio sobre la idoneidad del candidato³⁵.

Un ejemplo de ley particular que determina más particularmente las condiciones de idoneidad para los oficios eclesiásticos lo tenemos en el artículo 13 del Reglamento general de la Curia Romana. Allí se dice que la idoneidad de los candidatos debe comprobarse con adecuados títulos de competencia y eventuales exámenes³⁶.

La norma canónica precedente obligaba a elegir siempre al candidato *más idóneo* para un oficio eclesiástico³⁷. Esto suponía no pocas dificultades, porque si es relativamente fácil constatar las condiciones mínimas de idoneidad de un candidato, no lo es de la misma manera constatar quién es el más idóneo en cada caso. Por esta razón, ha desaparecido esta exigencia.

Cabe preguntarse si los requisitos de la comunión eclesiástica y la idoneidad para recibir oficios eclesiásticos son exigidos para la validez, o sólo para la licitud de la provisión canónica de los mismos. El Código responde diciendo que la provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de alguien que carece de las cualidades exigidas, sólo es inválida si dichas cualidades se han exigido expresamente para la validez de la provisión, tanto por la ley universal como por la ley particular, así como por la ley de fundación del oficio. En los demás casos, la provisión será válida pero ilícita, y podrá rescindirse, tanto por decreto de la autoridad competente como por sentencia judicial³⁸.

El derecho universal pone una condición que afecta la validez de la provisión, por la misma decisión del derecho, y es la existencia de simonía. Si se ha pagado una suma o se ha entregado cualquier contraprestación, para obtener la provisión de un oficio eclesiástico, ésta resulta inválida³⁹. También lo es la provisión de un oficio que comporta la plena cura de almas a quien no ha recibido el segundo grado del sacramento del Orden, como vemos con detalle a continuación.

³⁴ "Plene in communione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis" (can. 205).

³⁵ Cf. can. 377, para el nombramiento de Obispos, y can. 494, para el nombramiento del ecónomo diocesano.

³⁶ Cf. SECRETARÍA DE ESTADO, Reglamento general de la Curia Romana, art. 13 § 4.

³⁷ "Assumatur, omnibus perpensis, magis idoneus sine ulla personarum acceptione" (can. 153 § 2 del Código de 1917).

³⁸ "Provisio officii ecclesiastici facta illi qui caret qualitatibus requisitis, irrita tantum est, si qualitates iure universali vel particulari aut lege fundationis ad validitatem provisionis expresse exigantur; secus valida est, sed rescindi potest per decretum auctoritatis competentis aut per sententiam tribunalis administrativi" (can. 149 § 2).

³⁹ "Provisio officii simoniace facta ipso iure irrita est" (can. 149 § 3).

2.3.2. Para los oficios con plena cura de almas (cáns. 150-151)

Los oficios que incluyen entre sus funciones la plena cura de almas, y que por lo tanto requieren el ejercicio del orden sacerdotal, reclaman, para la validez de la provisión canónica, que el sujeto haya recibido el segundo grado del sacramento del Orden⁴⁰.

Hemos dicho que todo oficio tiene una finalidad espiritual, y se dirige, por lo tanto, al cuidado y promoción del bien espiritual de los fieles. Esto debe decirse también de oficios que pueden parecer dirigidos a finalidades exclusivamente materiales, como el del ecónomo diocesano⁴¹.

Dentro de los oficios eclesiásticos es posible hacer una clasificación, de acuerdo al contenido de sus funciones. Tradicionalmente se han considerado oficios curados (del latín, *curo*, *curare* = cuidar de) a aquellos que tienen asignada la directa atención pastoral de los fieles, para brindarles los instrumentos salvíficos, la Palabra y los Sacramentos. Son de este tipo el oficio del Obispo diocesano, del párroco o del capellán. Se designan, en cambio, como no curados, los oficios que tienen como contenido funciones de carácter más técnico o administrativo, como el del canciller, o el del ecónomo diocesano.

Sin embargo, con la actual definición del oficio eclesiástico, es necesario considerar una tercera categoría. Es la de aquellos oficios eclesiásticos que suponen una cierta participación, aunque no plena, en el cuidado pastoral de los fieles. Serán de este tipo los oficios con lo que se confíen las tareas propias de su ministerio a los lectores y acólitos, propios de varones laicos⁴², y aquellos que se dan a los diáconos, por ejemplo confiándoles de manera estable la celebración de los bautismos o de los matrimonios en una parroquia.

Por esta razón, para que no quedaran dudas sobre cuáles oficios quedaban incluidos en la condición del sacramento del Orden en segundo grado para poder recibirlos válidamente, se utilizó la expresión que vemos en el canon, mencionándolos como aquellos *secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur*, siguiendo la propuesta de dos Congregaciones de la Curia Romana cuando se discutía la primera versión de los cánones⁴³.

Es posible afirmar que todos los oficios eclesiásticos reclaman una habilitación ontológica de origen sacramental. Para algunos alcanzará con el sacramento del Bautismo⁴⁴, incluyendo entre estos cierta participación en el ejercicio de la cura pastoral en una parroquia que, ante la escasez de sacerdotes, el Obispo puede confiar a quienes no tienen el carácter sacerdotal⁴⁵. Otros, en cambio reclamarán el orden sacerdotal, como es el caso del oficio propio

⁴⁰ "Officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit" (can. 150).

⁴¹ Cf. can. 494 § 1.

⁴² Cf. can. 230 § 1.

⁴³ Cf. la discusión sobre el can. 124 del *Schema* 1977 en *Communicationes* 23 (1991) 250.

⁴⁴ Cf. can. 228 § 1, y específicamente el can. 483 § 2 para el oficio del canciller.

⁴⁵ Cf. can. 517 § 2. Hay que tener en cuenta que en este caso sólo es posible una participación parcial en las funciones del párroco, bajo la dirección de un sacerdote al que deben asignarse las potestades y facultades propias del párroco.

del párroco⁴⁶.

Teniendo en cuenta el bien espiritual de los fieles, a cuyo servicio se instituyen los oficios eclesiásticos, no debe demorarse sin causa grave la provisión de aquellos que implican el cuidado pastoral de los mismos, sea de forma plena o parcial⁴⁷.

La norma anterior no se limitaba a los oficios que implicaban el cuidado pastoral de los fieles, sino que se extendía a todos los oficios, y era más rígida, ya que imponía un plazo máximo de seis meses para la provisión de los oficios, salvo que para algún caso se previera un plazo especial⁴⁸. En la discusión del primer texto se vio la conveniencia de limitar la norma a los oficios que implicaran la *cura animarum*, y de no poner un plazo determinado para su provisión, teniendo en cuenta el sentido amplio que asume ahora el concepto de oficio eclesiástico⁴⁹.

2.4. Oficios incompatibles, oficios vacantes, provisión supletoria (cáns. 152-155)

Agrupamos aquí el análisis de diversas prescripciones sobre los oficios eclesiásticos, entre las que encontramos la preocupación por evitar que las imprevisiones o las irregularidades en las provisiones de los mismos puedan redundar en un perjuicio para la atención pastoral de los fieles. Siguiendo el orden de los cánones, nos ocuparemos primero de la posesión simultánea de oficios incompatibles entre sí, a continuación de la provisión de oficios que no están vacantes y finalmente de la situación de aquel que confiere un oficio supliendo la inacción de aquel a quien hubiera correspondido hacerlo por derecho.

2.4.1. Oficios incompatibles (can. 152)

Deben considerarse oficios incompatibles aquellos que no pueden ser ejercidos simultáneamente por la misma persona. Se prohíbe la provisión de oficios en estas condiciones a una misma persona⁵⁰. Aunque se trata de una prohibición expresada con un término muy fuerte (*nemini*), no se trata de una ley irritante. Por lo tanto, la provisión no resultará inválida si se realiza en estas condiciones, pero podrá pedirse su rescisión, a través de un recurso jerárquico.

Existe una incompatibilidad que podemos llamar material, que existe cuando oficios diversos incluyen funciones que, según el parecer común de los autores, no pueden ejercerse simultáneamente en forma satisfactoria. La incompatibilidad, en este caso, se encuentra en la imposibilidad efectiva de desarrollar simultáneamente las funciones atribuidas a ambos oficios, dadas las limitaciones de tiempo y espacio a las que se encuentra sometida la persona humana. El Código de 1917 incluía un canon muy útil, que prescribía la renuncia tácita a un oficio, cuando un clérigo aceptaba y tomaba posesión pacíficamente de otro que se considera-

⁴⁶ Es el caso del oficio del párroco, cf. can. 521 § 1.

⁴⁷ "Provisio officii animarum curam secumferentis, sine gravi causa ne differatur" (can. 151).

⁴⁸ "Officiorum provisio cui nullus terminus fuit speciali lege praescriptus, nunquam differatur ultra sex menses utiles ab habita notitia vacationis firmo praescripto can. 458" (can. 155 del Código de 1917).

⁴⁹ Cf. *Communicationes* 23 (1991) can. 125, 250-251.

 $^{^{50}}$ "Nemini conferantur duo vel plura officia incompatibilia, videlicet quae una simul ab eodem adimpleri nequeunt" (can. 152).

ba incompatible con el que poseía hasta ese momento⁵¹. Al no encontrarse más este canon en el Código actual, queda bajo la responsabilidad de la autoridad competente impedir este tipo de incompatibilidades físicas o materiales.

Existe además la incompatibilidad legal. En este caso es la norma canónica, sea universal o particular, la que prohíbe tener simultáneamente determinados oficios. Hay incompatibilidad legal, por ejemplo, entre los oficios de ecónomo diocesano y de Administrador diocesano⁵², o entre los oficios de Vicario general o episcopal y de canónigo penitenciario⁵³, o entre los oficios de defensor del vínculo y promotor de justicia en la misma causa⁵⁴.

El Código presenta además ciertas prohibiciones legales sobre la designación de determinadas personas para algunos oficios. Por ejemplo, no podrá designarse válidamente como Administrador diocesano a quien ha sido elegido, nombrado o presentado para dicha sede⁵⁵. Y no deberán incluirse dentro del consejo de asuntos económicos de la diócesis los consanguíneos o afines del Obispo diocesano, hasta el cuarto grado⁵⁶.

2.4.2. Oficios vacantes (cáns. 153-154)

Para que pueda proveerse válidamente a un oficio eclesiástico, es necesario que el mismo esté vacante, conforme a derecho. En caso contrario, la provisión es inválida, por la misma determinación del derecho, y no se convalida cuando el oficio queda vacante⁵⁷. Esta norma, de sentido común, está contenida desde antiguo en el ordenamiento canónico.

La vacancia del oficio puede ser de derecho o de hecho. Hablamos de la vacancia de derecho cuando nadie detenta legítimamente el oficio. Y decimos que la vacancia es de hecho cuando, además, nadie está efectivamente ejerciendo el oficio. Puede suceder que un oficio esté vacante de derecho, aunque de hecho alguien lo esté ejerciendo, con mayor o menor ilegitimidad.

Si un oficio está vacante de derecho, pero alguien lo está ejerciendo ilegítimamente, puede procederse a la provisión del mismo, debiendo para ello declararse la ilegitimidad de la posesión del oficio, y hacerse constar esta declaración en el acto de provisión⁵⁸.

Algunos autores sostienen que esta declaración de la ilegitimidad de la posesión del oficio vacante de derecho, y su mención en la provisión del mismo, no es necesaria para la va-

⁵¹ "Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus... Aliud officium ecclesiasticum cum priore incompatibile acceptaverit et eiusdem pacificam possessionem obtinuerit" (can. 188, 3° del Código de 1917).

⁵² Cf. can. 423 § 2.

⁵³ Cf. can. 478 § 2.

⁵⁴ Cf. can. 1436 § 1.

⁵⁵ Cf. can. 425 § 1.

⁵⁶ Cf. can. 492 § 3. En este caso la norma no afecta la validez sino la licitud de la designación.

⁵⁷ "Provisio officii de iure non vacantis est ipso facto irrita, nec subsequenti vacatione convalescit" (can. 153 § 1).

⁵⁸ "Officium de iure vacans, quod forte adhuc ab aliquo illegitime possidetur, conferri potest, dummodo rite declaratum fuerit eam possessionem non esse legitimam, et de hac declaratione mentio fiat in litteris collationis" (can. 154).

lidez de la misma, sino sólo para su licitud⁵⁹. Otros sostienen que esta declaración es necesaria para la validez de la provisión, ya que es introducida con el término *dummodo*, que en los actos administrativos debe entenderse como una condición necesaria para la validez⁶⁰. De todos modos, corresponde decir que en este caso la partícula no está utilizada como condición de un acto administrativo singular, sino como expresión de una ley, y por lo tanto no afecta por sí misma a la validez. Por lo tanto, la declaración de la ilegitimidad del oficio que se pretende proveer, y su mención en el acto de provisión, serán necesarias para la validez sólo en los casos en los que la posesión ilegítima sea de buena fe, ya que sin ello no existirá tampoco la vacancia de derecho⁶¹.

De todos modos, el Código actual agrega una excepción, que en algunos casos especiales permite la provisión de oficios eclesiásticos, antes de que estén efectivamente vacantes. Se trata de los oficios que se han concedido por un tiempo determinado. Puede procederse a la nueva provisión de los mismos, hasta seis meses antes de que queden vacantes, aunque dicha provisión no se hará efectiva hasta que, transcurrido el tiempo para el que previamente había sido provisto, el oficio quede efectivamente vacante⁶².

Este excepción que permite la provisión de un oficio hasta seis meses antes de quedar vacante, puede aplicarse a cualquiera de los tipos de provisión canónica previstos por el Código, que analizaremos enseguida.

De todos modos, es posible mencionar también otra excepción a la prohibición de proveer a un oficio hasta que conste su vacancia. La tenemos en el caso del Obispo coadjutor. Este oficio incluye la provisión anticipada de la diócesis, antes de su vacancia, ya que incluye el derecho de sucesión al Obispo diocesano. La toma posesión del oficio de Obispo coadjutor incluye la toma de posesión como futuro Obispo diocesano, ya que adquirirá ese oficio automáticamente cuando quede vacante la sede⁶³.

Por último, en coherencia con la afirmación de la provisión canónica como el único modo de obtener un oficio eclesiástico, el Código recuerda la ineficacia jurídica absoluta de toda promesa hecha sobre la provisión de un oficio, cualquiera sea la persona que la haya realizado⁶⁴.

2.4.3. Provisión supletoria (can. 155)

Se trata de un mecanismo previsto en el ordenamiento canónico para proveer a los oficios eclesiásticos, cuando aquel a quien le toca hacerlo no cumple son su cometido en el tiempo y en el modo debido, culpable o inculpablemente. Podría dejar de hacerlo por una imposibilidad física, por ejemplo si se encuentra enfermo, preso o exiliado, o por una imposibi-

⁵⁹ Cf. J. I. Arrieta, Comentario al canon 154, en Aa. Vv. Comentario exegético..., Vol. I, págs. 945-946 y F. J. Urrutia, Les normes générales, Roma 1992, pág. 237.

⁶⁰ Cf. can. 39; cf. L. CHIAPPETTA, Il codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale, Vol. I, Nápoles 1988, pág. 209.

⁶¹ Cf. J. GARCÍA MARTÍN CMF, Le norme generali del Codex Iuris Canonici, Roma 1995, págs. 505-506.

⁶² "Si tamen agatur de officio quod de iure ad tempus determinatum confertur, provisio intra sex menses ante expletum hoc tempus fieri potest, et effectum habet a die officii vacationis" (can. 153 § 2).

⁶³ Cf. cáns. 403 § 3 y 409 § 1.

⁶⁴ "Promissio alicuius officii, a quocumque est facta, nullum parit iuridicum effectum" (can. 153 § 3).

lidad jurídica, si tiene una prohibición canónica de ejercer su oficio, o por una imposibilidad moral, si se debe a negligencia o simple incumplimiento de su función.

El Código prevé una provisión de oficio canónico por suplencia en el caso de la designación del Administrador diocesano. Corresponde hacerla en primer lugar al colegio de consultores. Pero si, por cualquier motivo, no la hace en el plazo perentorio de ocho días, su designación pasa al Arzobispo metropolitano, y si se trata del Administrador diocesano de la sede metropolitana, al Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción⁶⁵.

Cuando se produce una provisión supletoria, no se crea ningún vínculo especial de subordinación entre el que ha hecho la provisión y el que la ha recibido, que permanece en la dependencia jerárquica propia del oficio recibido⁶⁶.

Una vez ejercida la función de suplencia en la provisión del oficio, cada uno permanece en el lugar jerárquico que el propio oficio le asigna. En el caso que hemos mencionado del Administrador diocesano, si fuera nombrado por el Arzobispo metropolitano porque el colegio de consultores no lo hizo en el plazo previsto, al asumir su oficio deberá hacer la profesión de fe ante el colegio de consultores y no ante el Arzobispo metropolitano⁶⁷, y necesitará el consentimiento de dicho Colegio, y no del Arzobispo metropolitano, para realizar ciertos actos de gobierno que reclaman ese consentimiento⁶⁸.

2.5. Forma escrita (can. 156)

Según prevén las normas generales de los actos administrativos singulares, cuando los mismos afectan el fuero externo, deben hacerse por escrito⁶⁹. La provisión canónica se hace habitualmente por un acto administrativo singular, un decreto. Por eso se prescribe explícitamente esta misma condición para la provisión de los oficios eclesiásticos⁷⁰.

De todos modos, es necesario tener en cuenta que, tanto en la norma general para los actos administrativos singulares como en esta norma sobre la provisión de los oficios eclesiásticos, no se trata de normas irritantes, y por lo tanto la escritura se reclama para la licitud, y no para la validez. Algún autor reclama la escritura de la provisión canónica para la validez de la misma, pero esto no puede sostenerse a partir del texto y el contexto de la norma⁷¹.

Claro está que, aunque no es requerida para la validez de la provisión canónica, la escritura será el medio normal para probar que la misma ha sido hecha legítimamente. De todos modos, hay que distinguir entre la validez de la provisión canónica, existente aún sin la forma

⁶⁵ Cf. can. 421.

⁶⁶ "Qui, vicem alterius neglegentis vel impediti supplens, officium confert, nullam inde potestatem acquirit in personam cui collatum est, sed huius condicio iuridica perinde constituitur, ac si provisio ad ordinariam iuris normam peracta fuisset" (can. 155).

⁶⁷ Cf. can. 833, 4°.

⁶⁸ Cf. cáns. 272 (excardinación o incardinación de clérigos), 485 (remoción del canciller o de notarios), y 1018 § 1, 2° (concesión de letras dimisorias para la ordenación).

⁶⁹ Cf. can. 37.

⁷⁰ "Cuiuslibet officii provisio scripto consignetur" (can. 156).

⁷¹ Cf. B. Gangoiti, Comentario a los cánones 37 y 156, en AA. Vv., Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 19935, págs. 38 y 99.

escrita, y la posibilidad de demostrarla, que en condiciones normales requerirá siempre algún modo de forma escrita.

2.6. Diversos modos de provisión (cáns. 157-183)

Después de haber visto las normas generales que se aplican a todos los modos de provisión canónica de los oficios eclesiásticos, analizaremos ahora, siguiendo el orden de los cánones, cada uno de estos cuatro modos: la libre colación, la presentación seguida de la institución, la elección con o sin confirmación por parte de la autoridad eclesiástica y la postulación con la respectiva admisión.

2.6.1. Libre colación (can. 157)

Sólo un canon se ocupa del primer modo de provisión canónica, la libre colación. Las demás normas que en el Código de 1917 se dedicaban a la libre colación, han pasado ahora a las normas generales aplicables a todos los modos de provisión canónica de oficios, y ya las hemos analizado.

La libre colación es la provisión canónica de un oficio eclesiástico hecha por la autoridad eclesiástica con derecho pleno y libre. En este caso suelen coincidir temporalmente, es decir, suelen ser simultáneos, los dos primeros pasos de la provisión canónica: la designación de la persona y la concesión del título. Ambos son hechos por la misma autoridad eclesiástica, y a través de un mismo acto jurídico.

Es la misma autoridad eclesiástica la que designa la persona y le asigna el título, sin intervención de terceros. Esto no excluye, sin embargo, que la autoridad eclesiástica realice consultas previas, que no forman parte propiamente de la designación, pero que la preparan. En algunos casos, incluso, puede ser que las consultas previas estén prescriptas como obligatorias⁷², pero de todos modos no cambian la naturaleza propia de la libre colación, en la medida en que no resultan vinculantes para la autoridad que tiene que hacer la provisión canónica.

El principio general es que la libre colación hecha por el Obispo diocesano es el modo de proveer a todos los oficios eclesiásticos de la diócesis, mientras no se establezca explícitamente otra cosa a través del derecho⁷³. Se trata, entonces, del modo prescripto por defecto, mientras no se diga expresamente algo distinto en algún caso, para proveer a todos los oficios eclesiásticos de la diócesis.

Recordemos que la expresión *Obispo diocesano*, aquí utilizada, incluye a todos aquellos que se encuentran al frente, de modo estable, de una Iglesia particular. Quedan incluidos, entonces, los prelados y abades territoriales, los Vicarios y Prefectos apostólicos y los Admi-

⁷² Cf. cáns. 494 § 1 para el ecónomo diocesano, y 509 § 1 para los canónigos. Hay que tener en cuenta que, aunque estos cánones no son por sí mismos irritantes, la norma del can. 127 § 1 hace que los nombramientos del ecónomo diocesano y de los canónigos sean inválidos si el Obispo diocesano no hace previamente las consultas que le manda el derecho.

^{73 &}quot;Nisi aliud explicite iure statuatur, Episcopi dioecesani est libera collatione providere officiis ecclesiasticis in propria Ecclesia particulari" (can. 157). Las traducciones españolas suelen decir "expresamente", en vez de "explícitamente, como dice el texto latino, para el modo con que el derecho puede presentar excepciones a esta norma.

nistradores apostólicos de las administraciones apostólicas estables⁷⁴.

Los oficios sujetos a la libre colación como modo de provisión son todos los de la Iglesia particular. Dentro de ellos están, entonces, todos los oficios de la Curia diocesana, como el Vicario general o episcopal, el canciller o el ecónomo⁷⁵. También el consejo de asuntos económicos y el colegio de consultores son provistos con libre colación por parte del Obispo diocesano⁷⁶. También son oficios de la Iglesia particular, provistos con libre colación por el Obispo diocesano, el de Rector o profesor en el Seminario mayor, el de los párrocos, y el Vicario judicial, así como los otros jueces diocesanos⁷⁷.

Esta norma general, que atribuye al Obispo diocesano la provisión canónica de los oficios diocesanos con la libre colación, puede ser exceptuada por el derecho, con una referencia explícita a otro modo de provisión. Así se hace, por ejemplo, para los oficios eclesiásticos que se confieran a los religiosos en una diócesis. En este caso, el Obispo podrá hacerlo sólo contando con la presentación, o al menos el asentimiento, del Superior competente del religioso⁷⁸. Esto vale para cualquiera de los oficios diocesanos que hemos señalado en el párrafo anterior, y para todos los demás que existan por derecho universal o particular.

2.6.2. Presentación - institución (cáns. 158-163)

Este grupo de cánones conforma un artículo nuevo del Código. En el anterior, las pocas referencias que existían a la presentación como modo de provisión canónica aparecían en los cánones referidos a la provisión de los beneficios cuando la Iglesia concedía derechos de patronatos sobre los mismos⁷⁹, y no cuando se hablaba de la provisión de los oficios.

En este modo de provisión de los oficios eclesiásticos se distinguen claramente la designación de la persona y la concesión del título. La designación de la persona se realiza través de la presentación, y la concesión del título se hace a través de la institución.

2.6.2.1. Presentación (cáns. 158-162)

El origen histórico de la presentación como modo de designación de la persona para un oficio eclesiástico se remonta al patronato, a través del cual la autoridad eclesiástica concedía a determinados fieles el *ius praesentandi*, como un privilegio.

Aunque este instrumento presentó su utilidad en un momento de la historia de la Iglesia. expresó su deseo de no conceder más en el futuro el derecho de presentación para el nombramiento de Obispos a las autoridades civiles, y rogó humildemente a quienes tenían este derecho que, consultando a la

⁷⁴ Cf. cáns. 368 y 370-371.

⁷⁵ Cf. cáns. 470, 477 § 1, 485, 494 § 1.

⁷⁶ Cf. cáns. 492 § 2 y 502.

⁷⁷ Cf. cáns. 253, 523, 1420-1421.

⁷⁸ Cf. can. 682 § 1.

⁷⁹ Cf. cáns. 1455-1466 del Código de 1917.

⁸⁰ Cf. J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico*, Milán 1998, págs. 726-730.

Santa Sede, renunciaran al mismo⁸¹. Además, ordenó que se suprimiera el derecho de presentación para el nombramiento de los párrocos, salvo en el caso de los religiosos⁸².

Pablo VI fue aún más lejos concretando las determinaciones del Concilio. Eliminó todos los privilegios no onerosos que incluyeran el derecho de presentación para cualquier oficio eclesiástico, así como todas las costumbres y otros derechos de presentación de sacerdotes para un oficio parroquial, y también la ley de concursos para la provisión de oficios, incluidos los no curados⁸³.

El Código prevé algunos casos en los que funciona el modo de la presentación con institución para la provisión de algunos oficios eclesiásticos. Es uno de los modos admitidos para determinar el presidente de una asociación pública de fieles⁸⁴. Por otra parte, cuando el Obispo diocesano confíe oficios de su diócesis a religiosos, lo hará habitualmente a través de este modo⁸⁵.

El derecho de presentación puede corresponder a una persona física o a un colegio o grupo de personas. En este último caso, deberá procederse conforme a los cánones referidos a la elección, que analizaremos más adelante⁸⁶. El grupo o colegio, siguiendo dichos cánones, debe elegir la persona que será presentada.

La presentación del candidato se debe hacer a la autoridad a la que corresponde conceder el título, es decir, instituir al presentado. La presentación debe hacerse, por regla general, dentro de los tres meses desde que se tuvo conocimiento de la vacancia del oficio, salvo que en algún caso se provea otro plazo distinto⁸⁷.

Puede ser que, una vez hecha la presentación, no se llegue a la institución del candidato. Y esto por dos tipos diferentes de motivos. En primer lugar, porque el presentado no reúne las condiciones debidas de idoneidad. Pero también porque el presentado renuncia o se muere antes de llegar a realizarse la institución. En cualquiera de estos dos casos, el que realizó la presentación puede realizarla nuevamente, pero sólo dentro del plazo de un mes, salvo que el derecho haya determinado para el caso un plazo especial⁸⁸.

Ambos plazos, el de la primera y el de la segunda presentación, admiten excepciones, pero la misma tiene que constar claramente en las determinaciones del derecho, universal o

⁸¹ Cf. Christus Dominus, n. 20.

⁸² Cf. Christus Dominus, n. 31.

⁸³ Cf. PABLO VI, Motu proprio Ecclesiae Sanctae, I, n. 18, § 1.

⁸⁴ Cf. can. 317 § 1.

⁸⁵ Cf. 682 § 1.

⁸⁶ "Si ius praesentationis cuidam collegio aut coetui personarum competat, praesentandus designetur servatis cann. 165-179 praescriptis" (can. 158 § 2).

⁸⁷ "Praesentatio ad officium ecclesiasticum ab eo, cui ius praesentandi competit, fieri debet auctoritati cuius est ad officium de quo agitur institutionem dare, et quidem, nisi aliud legitime cautum sit, intra tres menses ab habita vacationis officii notitia" (can. 158 § 1).

⁸⁸ "§ 1. Nisi aliud iure statuatur, potest qui aliquem praesentaverit non idoneum repertum, altera tantum vice, intra mensem, alium candidatum praesentare. § 2. Si praesentatus ante institutionem factam renuntiaverit aut de vita decesserit, potest qui iure praesentandi pollet, intra mensem ab habita renuntiationis aut mortis notitia, ius suum rursus exercere" (can. 161).

particular, referente al oficio del cual se trata.

Respecto a los candidatos que van a ser presentados, encontramos prescripciones tanto sobre su idoneidad, como respecto a su número y a su disponibilidad para asumir el oficio eclesiástico para el que es presentado.

Los requisitos de idoneidad los fija el derecho, tanto universal como particular, para cada oficio. Pero a quien realiza la presentación le corresponde verificar con cuidado el cumplimiento de las condiciones de idoneidad del candidato que va a presentar ya que, si presentara dos veces un candidato que no es idóneo, perdería el derecho de presentación para esa provisión de ese oficio eclesiástico, y la autoridad a quien corresponde realizar la institución hará la provisión aplicando la libre colación, con la única condición de contar con el consentimiento del Ordinario del designado⁸⁹.

No cumpliría las condiciones de idoneidad quien tuviera el derecho de presentación para un oficio y se presentara a sí mismo, aunque si el derecho de presentación corresponde a un colegio o grupo de personas, podrá presentarse a uno de sus miembros⁹⁰.

En cuanto al número de los presentados para cubrir un oficio eclesiástico, el que tiene derecho de presentación puede presentar uno o varios candidatos, y puede hacerlo en forma simultánea o sucesiva, siempre dentro de los plazos que ya hemos señalado, de tres meses para la primera presentación, y un mes para la segunda, si la primera fue ineficaz⁹¹.

Por último, para poder realizar la presentación de un candidato para un oficio eclesiástico, es necesario contar con su aceptación, ya que nadie puede ser presentado contra su voluntad. Por lo tanto, cuando el que tiene el derecho de presentación se decide por un candidato, debe hacérselo saber. El candidato tendrá ocho días útiles para hacer conocer su oposición, si la tiene. Vencido ese plazo, se supone su aceptación y puede hacerse la presentación ⁹².

Hay que tener en cuenta que esta prescripción sobre la disponibilidad del candidato se refiere específicamente al mecanismo de la presentación como modo de provisión canónica, pero no se aplica a todos los modos de provisión. En los casos de libre colación, por ejemplo, los clérigos tienen la obligación de aceptar los oficios que legítimamente les confíe el Ordinario, salvo que se encuentren legítimamente impedidos⁹³. Y cuando se elabora una terna para que el Papa, con libre colación, nombre un Obispo diocesano⁹⁴, los que forman parte de la misma ni siquiera están enterados de su participación en la misma, y por lo tanto mucho menos pueden dar su conformidad.

⁸⁹ "Qui intra tempus utile, ad normam can. 158 § 1 et can. 161 praesentationem non fecerit, itemque qui bis praesentaverit non idoneum repertum, pro eo casu ius praesentationis amittit, atque auctoritati, cuius est institutionem dare, competit libere providere officio vacanti, assentiente tamen proprio provisi Ordinario" (can. 162).

⁹⁰ "Nemo potest seipsum praesentare; potest autem collegium aut coetus personarum aliquem suum sodalem praesentare" (can. 160 § 2).

⁹¹ "Qui iure praesentationis gaudet, unum aut etiam plures, et quidem tum una simul tum successive, praesentare potest" (can. 160 § 1).

⁹² "Nemo invitus praesentetur; quare qui praesentandus proponitur, mentem suam rogatus, nisi intra octiduum utile recuset, praesentari potest" (can. 159).

⁹³ Cf. can. 274 § 2.

⁹⁴ Cf. can. 377 § 3.

2.6.2.2. Institución (can. 163)

La institución es el acto jurídico de la autoridad competente por el cual se confiere un oficio al que ha sido legítimamente presentado para el mismo. Más precisamente, es el acto por el cual se concede el título con el cual se le asigna el oficio a la persona presentada. La autoridad competente será, según el caso, el Romano Pontífice, el Obispo diocesano, o el Superior mayor de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica, clerical de derecho pontificio, en el que se ejerce al menos la potestad de régimen⁹⁵.

Antes de realizar la institución, la autoridad competente debe realizar un juicio sobre la idoneidad del candidato, ya que no puede instituir al que no es idóneo si no tiene la capacidad de dispensar las especificaciones que idoneidad que no cumple, y debe instituir, en cambio, al que reúne las condiciones señaladas para la idoneidad. Si se han presentados varios candidatos que reúnen las condiciones de idoneidad, la autoridad competente tiene la libertad de elegir cualquiera de ellos para realizar la institución ⁹⁶.

No hay un plazo determinado para que la autoridad realice la institución del presentado, pero de todos modos, aplicando las normas generales sobre los decretos singulares, pasados tres meses desde el momento en que se realizó la presentación, si la autoridad no ha realizado la institución, debe suponerse que la ha rechazado, y podrán hacerse los correspondientes recursos⁹⁷.

2.6.3. Elección con o sin confirmación (cáns. 164-179)

Tratamos ahora de la elección ⁹⁸. Se trata de dos variantes de un modo de proveer a los oficios eclesiásticos, la elección con o sin confirmación de la autoridad eclesiástica. Por otra parte, como ya hemos dicho más arriba, estos cánones que analizaremos se aplican también en la presentación con institución como modo de proveer a un oficio eclesiástico, cuando el derecho de presentación le corresponde a un colegio o grupo de personas ⁹⁹.

En la elección con confirmación, un colegio o grupo de personas decide con su voto la designación de la persona, y la autoridad eclesiástica, a través del acto jurídico de la confirmación, le confiere el oficio eclesiástico para el que ha sido elegida.

En la elección sin confirmación, en cambio, que puede llamarse elección constitutiva, un colegio o grupo de personas decide con su voto la designación de la persona, y la aceptación por parte del elegido constituye el acto jurídico por el que recibe el oficio para el que ha sido elegida.

En ambos casos el elemento específico que diferencia este modo de provisión canónica de los otros es la elección que realiza un colegio o grupo de personas, mediante el voto, de

⁹⁵ Cf. can. 148.

⁹⁶ "Auctoritas, cui ad normam iuris competit praesentatum instituere, instituat legitime praesentatum quem idoneum reppererit et qui acceptaverit; quod si plures legitime praesentati idonei repertisint, eorundem unum instituere debet" (can. 163).

⁹⁷ Cf. can. 57.

⁹⁸ Ya hemos visto un canon referido a las elecciones, que nos indicaba el modo de resolverlas. Cf. can. 119, 1°. Ahora se determinan todos los demás detalles de su realización.

⁹⁹ Cf. can. 158 § 2.

la persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico. Dicha elección no es la provisión canónica, sino sólo el primer paso de ella, que deberá ser completado por la confirmación hecha por la autoridad en la elección que reclama la confirmación, o por la aceptación del sujeto cuando se trata de una elección que no reclama dicha confirmación. En ambos casos la provisión canónica se completará con la toma de posesión del oficio.

La elección, como forma de provisión canónica de un oficio eclesiástico, debe realizarse siguiendo las prescripciones del derecho para cada caso. Si en algún caso no hay prescripciones especiales del derecho particular o de los propios estatutos, deberán seguirse las normas que presentamos a continuación, que tienen un carácter supletorio 100.

2.6.3.1. Tiempo para hacerla (cáns. 153 y 165)

El tiempo dentro del cual debe realizarse la elección es de un trimestre contado como tiempo útil, desde el momento en que se tuvo noticia de la vacancia del oficio eclesiástico, salvo que en el derecho o en los estatutos del colegio o grupo que debe realizar la elección se prevea expresamente otra cosa. Pasado ese tiempo sin que se realice la elección, corresponderá hacer la provisión canónica mediante libre colación a la autoridad que debía confirmar la elección o, tratándose de una elección constitutiva, a la autoridad a la que corresponde la provisión supletoria de dicho oficio¹⁰¹.

No puede realizarse la elección antes de la vacancia del oficio, ya que resultaría inválida y no subsanada por la posterior vacancia, salvo que sea un oficio que se confiere por tiempo determinado, en cuyo caso se puede anticipar la elección hasta seis meses antes de la vacancia. Y no puede realizarse más allá de tres meses después de conocida la vacancia, porque el colegio o grupo de personas, conforme a esta norma, pierde para ese caso el derecho de elección.

2.6.3.2. Convocatoria (can. 166)

La convocatoria es el acto jurídico por el cual la autoridad competente, generalmente quien preside el colegio o grupo de personas, llama a todos sus miembros para que concurran a la elección. Se los llama a una reunión en un lugar y fecha determinados. Resulta un acto necesario, sin el cual no se puede proceder a la elección. Cuando la convocatoria tiene que ser personal, para ser válida debe hacerse en el lugar del domicilio, cuasidomicilio o residencia actual de cada uno de los miembros¹⁰².

Podría pensarse en una convocatoria general cuando, estando todos los miembros del colegio o grupo de personas juntos en un lugar, en ese momento se los convoca a la elección. Pero en condiciones normales la convocatoria tendrá el carácter personal, realizándose a cada

¹⁰⁰ "Nisi aliud iure provisum fuerit, in electionibus canonicis serventur praescripta canonum qui sequuntur" (can. 164).

¹⁰¹ "Nisi aliud iure aut legitimis collegii vel coetus statutis cautum sit, si cui collegio aut coetui personarum sit ius eligendi ad officium, electio ne differatur ultra trimestre utile computandum ab habita notitia vacationis officii; quo termino inutiliter elapso, auctoritas ecclesiastica, cui ius confirmandae electionis vel ius providendi successive competit, officio vacanti libere provideat" (can. 165).

¹⁰² "Collegii aut coetus praeses convocet omnes ad collegium aut ad coetum pertinentes; convocatio autem, quando personalis esse debet, valet, si fiat in loco domicilii vel quasi-domicilii aut in loco commorationis" (can. 166 § 1).

uno en el lugar de su domicilio, cuasidomicilio o residencia actual.

Los estatutos o el derecho pueden especificar a quién corresponde hacer la convocatoria. Por ejemplo, para la elección del Administrador diocesano el Código estipula que el sacerdote más antiguo por su ordenación dentro del colegio de consultores es el que lo preside, y por lo tanto quien debe convocarlo para realizar la elección¹⁰³. Cuando ha quedado vacante la Sede Apostólica, es el Decano del Colegio de Cardenales el que debe convocar el cónclave que elegirá al nuevo, u otro Cardenal en su nombre, si el Decano está impedido¹⁰⁴.

Debe convocarse a todos los miembros del colegio o grupo de personas. Si se deja de convocar a alguno de ellos, la elección será válida, pero el que ha sido preterido de la convocatoria podrá exigir la rescisión de la misma, incluso si ha sido confirmada, acudiendo a la autoridad competente dentro de los tres días de haber tenido noticia de la elección, y probando debidamente su preterición y su ausencia el día de la elección (su presencia el día de la elección sana el vicio de la preterición de la que fue objeto)¹⁰⁵.

Sin embargo, si la preterición alcanza a más de una tercera parte de los que deben ser convocados a la elección, la elección resulta nula por decisión del derecho, a menos que todos los que fueron preteridos de la convocatoria se hagan presentes de hecho el día y en el lugar de la elección 106. Téngase en cuenta que no basta la presencia de algunos preteridos, de modo que los que no estén presentes por esa causa sean menos de la tercera parte, sino que deben hacerse presente *todos* los preteridos, para que no resulte nula la elección.

2.6.3.3. Electores (cáns. 167-171)

Se llaman electores a aquellos que tienen derecho a voto en una elección para designar a la persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico. Los electores deben cumplir ciertos requisitos jurídicos, sin los cuales no pueden participar con su voto, ya que son declarados inhábiles para votar.

En primer lugar, el elector debe tener uso de razón y ser capaz de actos humanos en el momento de hacerse la votación. Sin ello, es inhábil para participar de la elección con su voto¹⁰⁷. Además, hace falta que el elector cuente con vos activa en la elección¹⁰⁸. Carece de voz activa, por ejemplo, el religioso que ha sido exclaustrado de su instituto¹⁰⁹. Lo mismo sucedería con quien es privado de su voz activa por una pena eclesiástica de privación¹¹⁰.

¹⁰³ Cf. can. 502 § 2.

 $^{^{104}}$ Cf. Juan Pablo II, Constitución apostólica $\it Universi$ $\it Dominici Gregis,$ n. 38.

¹⁰⁵ "Si quis ex vocandis neglectus et ideo absens fuerit, electio valet; attamen ad eiusdem instantiam, probata quidem praeteritione et absentia, electio, etiam si confirmata fuerit, a competenti auctoritate rescindi debet, dummodo iuridice constet recursum saltem intra triduum ab habita notitia electionis fuisse transmissum" (can. 166 § 2).

 $^{^{106}}$ "Quod si plures quam tertia pars electorum neglecti fuerint, electio est ipso iure nulla, nisi omnes neglecti reapse interfuerint" (can. 166 \S 3).

 $^{^{107}}$ "Inhabiles sunt ad suffragium ferendum: 1°. incapax actus humani" (can. 171 § 1, 1°).

¹⁰⁸ "Inhabiles sunt ad suffragium ferendum: ...2°. carens voce activa" (can. 171 § 1, 2°).

¹⁰⁹ Cf. can. 687.

¹¹⁰ Cf. can. 1336 § 1, 2°.

Expresamente se declara inhábiles para votar en una elección para la designación de una persona para un oficio eclesiástico a aquel a quien se le ha impuesto la pena eclesiástica de excomunión, ya sea por sentencia judicial o por un decreto que impone administrativamente dicha pena, o declara la que se ha impuesto *latae sententiae*¹¹¹.

Por último, la habilidad para emitir el voto al que se tiene derecho reclama también la plena comunión con la Iglesia católica, ya que quien se aparta notoriamente de ella es declarado inhábil para las elecciones¹¹².

Si se realiza la elección admitiendo a votar alguno que es considerado inhábil para hacerlo, su voto resulta nulo pero la elección resulta válida, salvo que sin ese voto el elegido no hubiera alcanzado el número necesario de votos para definir la elección¹¹³. El voto es secreto, y por lo tanto no se puede saber por quién ha votado el que lo hizo con un voto nulo por inhabilidad. En consecuencia, si se ha realizado la votación con un voto nulo, el electo tendrá que contar con un voto más de los que hubiera necesitado si no existía ese voto nulo, para que se lo pueda considerar elegido.

Los electores que, conforme a las normas vistas, resultan hábiles, para poder emitir su voto deben encontrarse en el lugar y en el día para el que han sido convocados para realizar la votación. Esto significa que no se admite el voto por carta, salvo que en algún caso los estatutos dispongan legítimamente otra cosa¹¹⁴.

A modo de excepción, si alguno de los que tienen derecho a voto se encuentra en la casa donde se realiza la elección, pero por razón de enfermedad (*ob infirmam valitudinem*) no puede acudir al lugar de la elección, los escrutadores recogerán su voto por escrito en el lugar donde se encuentra¹¹⁵.

Puede resultar que un elector tenga derecho a voto en una elección por varios títulos distintos. De todos modos, al realizarse la elección, no podrá emitir más que un solo voto¹¹⁶. Caso distinto sería si hubiera sido delegado para presentar, además del propio, el voto de otros. En ese caso emitirá su propio voto, y además todos aquellos para los que hubiera sido delegado.

2.6.3.4. Validez o invalidez de la elección (cáns. 169-170, 176)

Nadie ajeno al colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección

[&]quot;Inhabiles sunt ad suffragium ferendum: ...3°. poena excommunicationis innodatus sive per sententiam iudicialem sive per decretum quo poena irrogatur vel declaratur" (can. 171 § 1, 3°).

¹¹² "Inhabiles sunt ad suffragium ferendum: ...4°. qui ab Ecclesiae communione notorie defecit" (can. 171 § 1, 4°).

¹¹³ "Si quis ex praedictis admittatur, eius suffragium est nullum, sed electio valet, nisi constet, eo dempto, electum non rettulisse requisitum suffragiorum numerum" (can. 171 § 2).

[&]quot;Convocatione legitima facta, suffragium ferendi ius habent praesentes die et loco in eadem convocatione determinatis, exclusa, nisi aliud statutis legitime caveatur, facultate ferendi suffragia sive per epistolam sive perprocuratorem" (can. 167 § 1).

 $^{^{115}}$ "Si quis ex electoribus praesens in ea domo sit, in qua fit electio, sed electioni ob infirmam valetudinem interesse nequeat, suffragium eius scriptum a scrutatoribus exquiratur" (can. 167 \S 2).

¹¹⁶ "Etsi quis plures ob titulos ius habeat ferendi nomine proprio suffragii, non potest nisi unicum suffragium ferre" (can. 168).

para designar la persona a la que se le confiará un oficio eclesiástico puede ser admitido a votar, y si se hiciera, la elección resulta nula¹¹⁷. Para lo tanto, es condición necesaria para participar en la elección pertenecer al colegio o grupo de personas con derecho a voto.

No está prohibida con pena de nulidad de la elección la mera presencia de personas ajenas al colegio o grupo de personas que tiene el derecho de elección, sino su participación en la misma con el voto. Por lo tanto, podrán estar presentes otras personas, por ejemplo prestando servicios auxiliares, siempre que se garantice que no participan de la elección propiamente dicha.

Por otra parte, también es necesario para la validez de la elección que la misma se haya realizado con libertad. Se trata aquí de la libertad del grupo en cuanto tal para proceder a la elección, de modo tal que si falta esta libertad de manera efectiva, cualquiera sea la causa, la elección resulta inválida¹¹⁸. Veremos que también hace falta la libertad para la validez de cada voto, pero su carencia tiene consecuencias distintas.

Aunque no haya en este lugar una norma expresa sobre la materia, debe tenerse en cuenta que podrá procederse a la elección cuando estén presentes la mayoría de los que deben ser convocados, salvo que el derecho o los estatutos estipulen algo distinto¹¹⁹.

Salvo que el derecho o los estatutos prevean algo distinto, resultará elegido el que logre la mayoría absoluta de los votos de los presentes, o, en el caso de llegarse a un desempate entre los dos más votados en una tercera votación, el que alcance la mayoría relativa de los votos. Un empate en la tercera votación se resuelve por el que es mayor de edad, salvo disposición distinta del derecho o de los estatutos del colegio o grupo de personas ¹²⁰.

2.6.3.5. Validez o invalidez del voto (cáns. 171-172)

Se trata ahora de las condiciones de validez de cada voto emitido. Para ello es necesario que se reúnan determinadas condiciones en la persona que vota, y en el acto mismo del voto. En ambos casos las condiciones puestas afectan la validez del voto.

En cuanto a la persona, debe ser hábil para realizar el voto, en los términos que ya hemos analizado más arriba, hablando de los electores¹²¹. Como ya hemos dicho más arriba, si votara algún elector sin reunir las condiciones de habilidad requeridas, su voto resultará nulo, pero la elección será válida, a menos que se haya resuelto por un solo voto, en cuyo caso también resultará nula, ya que descontando el voto nulo, no se llegaría a la mayoría necesaria.

En cuanto a la cualidad del voto, en primer lugar debe ser libre. Es inválido, por lo tanto, el voto de quien es obligado, directa o indirectamente, bajo la presión del miedo o de

¹¹⁷ "Ut valida sit electio, nemo ad suffragium admitti potest, qui ad collegium vel coetum non pertineat" (can. 169).

¹¹⁸ "Electio, cuius libertas quoquo modo reapse impedita fuerit, ipso iure invalida est" (can. 170).

¹¹⁹ Cf. can. 119, 1°.

¹²⁰ "Nisi aliud iure aut statutis caveatur, is electus habeatur et a collegii aut coetus praeside proclametur, qui requisitum suffragiorum numerum rettulerit, ad normam can. 119, n. 1" (can. 176).

¹²¹ Cf. can. 171.

dolo, a votar por una o varias personas determinadas¹²². Esta norma supone una excepción a la que considera válidos, aunque rescindibles por la autoridad, los actos jurídicos realizados bajo dolo o miedo¹²³.

El voto, además, para ser válido, debe ser secreto. Significa que en el momento de realizarse, no debe saberse a quién va dirigido. No viola la validez del voto que antes de realizarse la votación, o después de realizada, se diga por quién se piensa votar o se ha votado.

También, para ser válido, el voto debe ser cierto. Esto significa que debe entenderse con toda claridad hacia quién está dirigido. Deberá considerarse incierto el voto en blanco, y dudoso el voto que, por no entenderse la letra, no se sabe a quién va dirigido.

Es condición necesaria para la validez del voto que sea absoluto, es decir, que no incluya condiciones que limiten su eficacia, y determinado, es decir, indicando en forma inequívoca la persona hacia la que se dirige¹²⁴. En todo caso, las condiciones que se quieran añadir al voto antes de realizar la elección, se tienen por no puestas¹²⁵.

2.6.3.6. Formas de elección (cáns. 173-175)

Los electores habilitados para participar en una elección para la designación de una persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico tienen la posibilidad de proceder de diversas maneras.

a) Escrutinio (canon 173)

El primero de ellos, y el más habitual, será el escrutinio, que consta de varios pasos. El primero será la designación de los escrutadores y del notario. Los escrutadores son los que recogerán los votos de los electores, los examinarán y harán público el resultado, indicando los votos que ha recibido cada uno. Deben ser por lo menos dos, designados por el colegio o grupo de personas que procederá a la elección, y pertenecer al colegio o grupo que procederá a la elección. El notario, cuya tarea será labrar el acta de la elección, podrá ser alguien que no pertenece al colegio o grupo de personas que realiza la elección.

Una vez elegidos los escrutadores, se procede a la votación. Los escrutadores recogen el voto de cada uno de los electores (esta acción de recoger los votos es la que se llama propiamente *escrutinio*)¹²⁸. Una vez reunidos todos los votos, la primera tarea de los escrutadores

[&]quot;Suffragium, ut validum sit, esse debet: 1° . liberum; ideoque invalidum est suffragium eius, qui metu gravi aut dolo, directe vel indirecte, adactus fuerit ad eligendam certam personam aut diversas personas disiunctive" (can. 172 \S 1, 1°).

¹²³ Cf. can. 125.

^{124 &}quot;Suffragium, ut validum sit, esse debet: ...2°. secretum, certum, absolutum, determinatum" (can. 172 § 1, 2°).

¹²⁵ Cf. can. 172 § 2.

¹²⁶ "Antequam incipiat electio, deputentur e gremio collegii aut coetus duo saltem scrutatores" (can. 173 § 1).

¹²⁷ Cf. can. 173 § 4.

¹²⁸ "Scrutatores suffragia colligant et coram praeside electionis inspiciant an schedularum numerus respondeat numero electorum, suffragia ipsa scrutentur palamque faciant quot quisque rettulerit" (can. 173 § 2).

es verificar que el número de votos sea igual al número de electores. Esto se realiza ante la presencia del presidente de la elección (que no necesariamente es el presidente del colegio o grupo de personas). Si el número de los votos reunidos fuera mayor que el de los electores, la elección resulta nula y debe realizarse nuevamente. Una vez examinada la cantidad y verificada que concuerda con la de electores, los escrutadores examinan los votos, y determinan cuántos le corresponden a cada uno. Si la elección no resultara eficaz, porque nadie alcanza la mayoría requerida, se procede a una nueva votación 129.

Si la votación resulta eficaz, y alguien resulta elegido, conforme a las normas universales o a las normas propias del colegio o grupo de personas que realiza la elección, el elegido es proclamado por el presidente del colegio o grupo de personas (en caso de resultar elegido el presidente, puede pensarse que otro realiza la proclamación en su nombre)¹³⁰.

Finalmente, el notario redacta las actas de la elección realizada y las firma, al menos junto con el presidente y los escrutadores¹³¹. Ya no se manda, como lo hacía el Código anterior, que se destruyan las boletas en las que los electores expresaron sus votos, pero sigue siendo una medida prudente que conviene tener en cuenta¹³².

b) Compromiso (cánones 174-175)

En este otro modo de realizar la elección el colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección para designar la persona a la que se conferirá un oficio eclesiástico, en vez de ejercer en forma directa y personal su derecho, lo transfiere por esa sola vez a una o más personas idóneas, que pueden formar parte o no del colegio o grupo, que procede a realizar la elección en nombre de todo el colegio o grupo de personas. Esta elección por compromiso requiere el acuerdo unánime, expresado por escrito, de todo el colegio o grupo de personas ¹³³. Todos estos requisitos pretenden garantizar que la elección por compromiso es la verdadera voluntad de los electores, expresada libremente.

Por otra parte, la unanimidad requerida se justifica porque todos los miembros del colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección están transfiriendo un derecho que corresponde a cada uno en cuanto individuo, como miembro del colegio o grupo 134.

Este modo de realizar la elección puede ser útil cuando en el colegio o grupo de personas que debe hacer la elección se dan divisiones que resultan difíciles de superar, o cuando después de varios escrutinios no se alcanza la resolución de la elección, por la imposibilidad de llegar a la mayoría requerida. El sistema fue utilizado con alguna frecuencia en las elecciones del Romano Pontífice, al punto de considerarse un procedimiento ya experimentado

^{129 &}quot;Si numerus suffragiorum superet numerum eligentium, nihil est actum" (can. 173 § 3).

¹³⁰ Cf can 176

[&]quot;Omnia electionis acta ab eo qui actuarii munere fungitur accurate describantur, et saltem ab eodem actuario, praeside ac scrutatoribus subscripta, in collegii tabulario diligenter asserventur" (can. 173 § 4).

¹³² "Suffragia statim, peracto unoquoque scrutinio, vel post sessionem, si in eadem sessione habeantur plura scrutinia, comburantur" (can. 171 § 4 del Código de 1917).

^{133 &}quot;Electio, nisi aliud iure aut statutis caveatur, fieri etiam potest per compromissum, dummodo nempe electores, unanimi et scripto consensu, in unum vel plures idoneos sive de gremio sive extraneos ius eligendi pro ea vice transferant, qui nomine omnium ex recepta facultate eligant" (can. 174 § 1).

¹³⁴ Cf. can. 119, 3°.

cuando se realizó la elección de Clemente IV (1265-1268)¹³⁵.

Sin embargo, para que pueda realizarse este modo de elección, es necesario que no lo prohíba el derecho, universal o particular, o los propios estatutos. Por esta razón ya no es aplicable actualmente a la elección del Papa, ya que las normas hoy vigentes sobre la elección del Romano Pontífice prohíben que los Cardenales procedan por compromiso, delegando en un grupo de ellos la elección del Romano.

Los compromisarios, que reciben el encargo de realizar la elección en nombre del colegio o grupo de personas, deben ser libremente elegidos por éstos. Y si el colegio o grupo de personas está formado sólo por clérigos, también los compromisarios deben ser clérigos. Esta condición es necesaria para la validez de la elección¹³⁷. Aunque no está dicho en las prescripciones actuales, es un criterio de aplicación práctica que los compromisarios sean un número impar, para evitar un posible empate cuando realizan la elección.

El compromiso por el que el colegio o grupo de personas al que le corresponde el derecho de elección delega su realización en una o más personas, puede ser absoluto o condicionado. En el primer caso, se deja a los compromisarios total libertad de acción. En el segundo caso, se les imponen una o más condiciones, tanto sobre el modo de proceder, como sobre las personas que pueden ser elegidas.

Los compromisarios deberán actuar siempre conforme a derecho, tanto universal como particular o propio y, para que sea válida la elección, deben atenerse a las condiciones que se les impongan. De todos modos, si estas condiciones fueran contrarias al derecho universal, particular o propio, se consideran como no puestas ¹³⁸.

El compromiso por el cual un colegio o grupo de personas cede a una o más personas el ejercicio de su derecho de elección para un oficio eclesiástico tiene límites muy precisos, ya que transmite a los compromisarios el derecho de elección para un caso concreto. Una vez realizada, cesa automáticamente el poder de los compromisarios. Pero además se prevén tres modos de cesación del compromiso antes de llegar a una elección efectiva, devolviendo al colegio o grupo de personas que lo ha otorgado el derecho a realizar la elección.

En primer lugar, cesa el compromiso si lo revoca el colegio o grupo de personas que lo ha concedido, antes de que los compromisarios hayan realizado la elección¹³⁹ (*re integra*, dice la expresión jurídica latina utilizada por el canon, para referirse a esta situación).

También cesa el compromiso si los compromisarios no cumplen alguna de las condiciones que se le han impuesto con el mismo ¹⁴⁰. Será el mismo colegio o grupo de personas

¹³⁵ Cf. A. PIAZZONI, Storia delle elezioni pontificie, Casale Monferrato 2003, pág. 144.

¹³⁶ Cf. JUAN PABLO II, Constitución apostólica Universi Dominici Gregis, n. 62.

[&]quot;Si agatur de collegio aut coetu ex solis clericis constanti, compromissarii in sacris debent esse constituti; secus electio est invalida" (can. 174 § 2).

[&]quot;Compromissarii debent iuris praescripta de electione servare atque, ad validitatem electionis, condiciones compromisso appositas, iuri non contrarias, observare; condiciones autem iuri contrariae pro non appositis habeantur" (can. 174 § 3).

¹³⁹ "Cessat compromissum et ius suffragium ferendi redit ad compromittentes: 1°. revocatione a collegio aut coetu facta, re integra" (can. 175, 1°).

¹⁴⁰ "Cessat compromissum et ius suffragium ferendi redit ad compromittentes: ...2°. non impleta aliqua condicione compromisso apposita" (can. 175, 2°).

que dio el mandato compromisorio el que tendrá que velar por el cumplimiento de las condiciones del mismo.

Y finalmente, también se da por terminado el compromiso si los compromisarios realizan la elección, y por algún motivo ésta resulta nula. Podría suceder, por ejemplo, que el elegido no acepte, o la autoridad a quien corresponde hacerlo no lo considera idóneo y no lo confirma¹⁴¹.

2.6.3.7. Concesión del título (cáns. 177-179)

Una vez hecha legítimamente la elección, todavía faltan algunos pasos para que se confiera efectivamente el título.

a) Intimación al elegido (canon 177)

El primero de ellos es la intimación al elegido, mediante la cual se lo notifica de la elección que ha recaído sobre él para el oficio del que se trata, y se le pide su aceptación. La intimación al elegido debe realizarse apenas se ha concluido con la elección¹⁴². Si el elegido se encuentra presente en el lugar donde se ha realizado la elección, no hace falta ninguna formalidad especial para notificarlo de la misma.

Una vez notificada la elección al elegido, el mismo tiene un plazo de ocho días útiles para manifestar su aceptación o su rechazo de la misma. Si no se hace la notificación al elegido, la elección no produce ningún efecto¹⁴³.

Pasados los ocho días útiles, el silencio del elegido debe interpretarse como un rechazo de la elección realizada. En consecuencia, tanto el silencio del elegido como su rechazo de la elección hacen que el colegio o grupo de personas tenga que proceder a una nueva elección, dentro del plazo de un mes, después del cual el derecho de elección pasa a la autoridad a la que corresponde confirmarla o a la autoridad a la que corresponde en forma supletoria hacer la provisión canónica, que debe proveer por libre colación. Mientras tanto, el elegido ha perdido todo derecho que pueda haber adquirido con la elección, y no puede recuperarlo por una aceptación posterior a su negación o silencio dentro del plazo de ocho días útiles. Sin embargo, conserva el derecho a ser elegido nuevamente, cuando el colegio o grupo de personas procede a hacer la segunda elección ¹⁴⁴.

b) Aceptación del elegido (cánones 178-179)

Si el elegido acepta dentro del plazo de ocho días útiles desde que se lo notifica la elección que ha recaído sobre él, pueden suceder dos cosas distintas.

Si se trata de una elección que no requiere confirmación por parte de la autoridad, la aceptación por parte del elegido produce automáticamente la concesión del título, y se obtiene

[&]quot;Cessat compromissum et ius suffragium ferendi redit ad compromittentes: ...3°. electione absoluta, si fuerit nulla" (can. 175, 3°).

¹⁴² "Electio illico intimanda est electo..." (can. 177 § 1).

[&]quot;...qui debet intra octiduum utile a recepta intimatione significare collegii aut coetus praesidi utrum electionem acceptet necne; secus electio effectum non habet" (can. 177 § 1).

¹⁴⁴ "Si electus non acceptaverit, omne ius ex electione amittit nec subsequenti acceptatione convalescit, sed rursus eligi potest; collegium autem aut coetus intra mensem a cognita non-acceptatione ad novam electionem procedere debet" (can. 177 § 2).

el oficio de pleno derecho. La intervención de la autoridad, en este caso, se realiza a través de la misma norma del derecho¹⁴⁵. Así sucede con la elección del Administrador diocesano hecha por el colegio de consultores¹⁴⁶, y con la elección del Romano Pontífice hecha por el Colegio de Cardenales¹⁴⁷.

Si la elección, en cambio, requiere la confirmación de la autoridad eclesiástica, la aceptación por parte del elegido no concede el título del oficio, sino tan solo un derecho a él¹⁴⁸. La confirmación hecha por la autoridad funciona en este caso como ratificación de la elección realizada y como concesión del título que confiere el oficio. Es, por lo tanto, un acto constitutivo de la provisión canónica.

Cuando es necesaria la confirmación, el elegido debe dirigirse a la autoridad a la que le corresponde la provisión de ese oficio¹⁴⁹, por sí mismo o a través de otro, dentro del plazo de ocho días útiles a partir de la aceptación, pidiendo la confirmación. Si no lo hace, pierde todo derecho al oficio para el que ha sido elegido, salvo que pueda probar que tuvo un justo impedimento que le hizo imposible acudir dentro del plazo estipulado¹⁵⁰.

A la autoridad eclesiástica le corresponde verificar que el elegido cumple con todas las condiciones de idoneidad que reclama el oficio¹⁵¹, y que la elección se ha realizado cumpliendo todas las prescripciones del derecho. Si todo esto queda verificado, la autoridad no puede denegar la confirmación¹⁵². Si la autoridad no responde en el plazo de tres meses desde que el elegido pidió la confirmación, debe considerarse que la ha negado, y por lo tanto se abren los caminos de los recursos pertinentes¹⁵³.

La autoridad debe hacer por escrito la confirmación de la elección¹⁵⁴. Aunque la escritura no es necesaria para la validez de la confirmación, es necesaria para poder probar en el fuero externo que la autoridad la ha dado.

Salvo que en algún caso el derecho prevea algo distinto, el elegido obtiene el oficio de pleno derecho cuando es notificado de la confirmación otorgada por la autoridad eclesiástica

¹⁴⁵ "Electus, acceptata electione, quae confirmatione non egeat, officium pleno iure statim obtinet..." (can. 178).

¹⁴⁶ Cf. can. 427 § 2.

¹⁴⁷ Cf. Juan Pablo II, Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 88. Si el elegido no es Obispo, dice esta norma que debe ser ordenado inmediatamente. Pero no se dice que por la ordenación reciba el título del oficio, que debe considerarse recibido desde la aceptación misma del oficio.

^{148 &}quot;...secus non aquirit nisi ius ad rem" (can. 178).

¹⁴⁹ Cf. can. 165.

¹⁵⁰ "Electus, si electio confirmatione indigeat, intra octiduum utilea die acceptate electionis confirmationem ab auctoritate competenti petere per se vel per alium debet; secus omni iure privatur, nisi probaverit se a petenda confirmatione iusto impedimento detentum fuisse" (can. 179 § 1).

¹⁵¹ Cf. can. 149.

^{152 &}quot;Competens auctoritas, si electum repperit idoneum ad normam can. 149 § 1, et electio ad normam iuris fuerit peracta, confirmationem denegare nequit" (can. 179 § 2).

¹⁵³ Cf. can. 57.

^{154 &}quot;Confirmatio in scriptis dari debet" (can. 179 § 3).

competente¹⁵⁵. Por esta razón, se prohíbe al elegido inmiscuirse en la administración del oficio para el que ha sido elegido antes de ser notificado de la confirmación hecha por la autoridad eclesiástica competente. Y si, desoyendo la prohibición, se inmiscuye en la administración del oficio, todos los actos que realice son nulos¹⁵⁶.

2.6.4. Postulación - admisión (cáns. 180-183)

Este modo de provisión canónica es complementario de la elección. Se aplica cuando el colegio o grupo de personas que tiene derecho a designar mediante elección la persona para la provisión de un oficio eclesiástico, elige un candidato que no cumple las condiciones de idoneidad exigidas para el caso, y por lo tanto tiene un impedimento para recibir dicho oficio.

Si se trata de un impedimento que suele dispensarse, y los electores consideran que el candidato, a pesar de no reunir las condiciones de idoneidad requeridas, es el más apto, pueden postularlo ante la autoridad competente¹⁵⁷.

Se trata, por lo tanto, de un modo subsidiario de la elección para una provisión canónica, y no de un modo ordinario. El impedimento puede provenir de las condiciones de idoneidad previstas por la norma universal o por la norma particular, o por los propios estatutos del oficio. La razón que permite recurrir a la postulación encuentra su fundamento en que los electores no encuentran ningún candidato más apto que el que postulan, a pesar de que éste no reúne todas las condiciones de idoneidad requeridas.

La postulación es un derecho propio de los electores, que no corresponde a los compromisarios en una elección por compromiso, salvo que se les haya concedido expresamente esta posibilidad en el mandato por el que se les ha transferido para esa ocasión el derecho de elección ¹⁵⁸.

En la postulación deben aplicarse todas las normas propias de la elección como forma de provisión canónica¹⁵⁹, más las normas específicas que detallamos a continuación.

En primer lugar, la postulación reclama una mayoría cualificada de votos, que deben alcanzar al menos a los dos tercios de los votantes. Esta condición es necesaria para la validez de la postulación 160.

Además, el voto por el que se pretende postular a un candidato que no reúne las condiciones de idoneidad requeridas debe manifestar expresamente la intención de postular, ya sea de manera absoluta, si se tiene certeza del impedimento, o de manera condicionada, si no se tiene certeza del mismo. Esto se realiza utilizando las expresiones "postulo" o "elijo o postu-

^{155 &}quot;Intimata confirmatione, electus pleno iure officium obtinet, nisi aliud iure caveatur" (can. 179 § 5).

[&]quot;Ante intimatam confirmationem, electo non licet sese immiscere administrationi officii sive in spiritualibus sive in temporalibus et actus ab eo forte positi nulli sunt" (can. 179 § 4).

¹⁵⁷ "Si electioni illius quem electores aptiorem putent ac praeferant impedimentum canonicum obstet, super quo dispensatio concedi possit ac soleat, suis ipsi suffragiis eum possunt, nisi aliud iure caveatur, a competenti auctoritate postulare" (can. 180 § 1).

^{158 &}quot;Compromissarii postulare nequeunt, nisi id in compromisso fuerit expressum" (can. 180 § 2).

¹⁵⁹ Cf. cáns. 164-179.

¹⁶⁰ "Ut postulatio vim habeat, requiruntur saltem duae tertiae partes suffragiorum" (can. 181 § 1).

lo" respectivamente, u otras equivalentes 161.

Si se alcanza la mayoría cualificada requerida para la postulación, el presidente del colegio o grupo de personas, y no el postulado (en esto se diferencia de la elección), la debe presentar a la autoridad competente a la que corresponde confirmar la elección y dispensar el impedimento, dentro del plazo de ocho días útiles. Si la autoridad a la que corresponde confirmar la elección no es competente para dispensar el impedimento, deberá recurrir a la autoridad superior. Y si se trata de una elección que no necesita confirmación, la postulación deberá transmitirse directamente a la autoridad competente para dispensar el impedimento 162. Aunque no se diga expresamente, es evidente que la elevación de la postulación debe hacerse con la mención del impedimento del candidato, ya que de otro modo la autoridad competente no podría proceder a su dispensa.

Si la postulación no fuera elevada por el presidente del colegio o grupo a la autoridad competente en el plazo de ocho días útiles, automáticamente (*ipso facto*) es nula, y el colegio o grupo pierde para esa ocasión el derecho de elección o de postulación, salvo que pueda probarse que la demora se ha debido a un impedimento justo, o por dolo o negligencia del presidente ¹⁶³. En este caso, el legislador pretende no sancionar a todo el colegio o grupo haciéndo-le perder el derecho de elección o postulación para esa provisión canónica, a causa del dolo o negligencia de su presidente.

La postulación y su presentación a la autoridad competente no concede al postulado ningún derecho al oficio, ni siquiera un *ius ad rem*. La autoridad competente no tiene ninguna obligación de admitir la postulación¹⁶⁴. Por lo tanto, la respuesta de la autoridad admitiendo la postulación, debe entenderse como una gracia.

Esto muestra la gran diferencia que existe entre la elección y la postulación. Porque mientras la primera otorga al elegido un *ius ad rem*, cuando debe ser confirmada por la autoridad, o un *ius in re*, cuando no necesita confirmación y es aceptada por el elegido, la postulación no otorga ni uno ni otro, sino que deja al postulado a merced del juicio prudencial de la autoridad, que deberá decidir en cada caso si conviene admitirla o no.

El postulado, una vez que la postulación ha sido presentada a la autoridad, tampoco queda supeditado a la sola voluntad de los electores, ya que éstos no tienen derecho a revocar la postulación presentada, si no es con el consentimiento de la autoridad a la que se presen-

¹⁶¹ "Suffragium pro postulatione exprimi debet per verbum: "postulo," aut aequivalens; formula: "eligo vel postulo," aut aequipollens, valet pro electione, si impedimentum non exsistat, secus pro postulatione" (can. 181 § 2).

¹⁶² "Postulatio a praeside intra octiduum utile mitti debet ad auctoritatem competentem ad quam pertinet electionem confirmare cuius est dispensationem de impedimento concedere, aut si hanc potestatem non habeat, eandem ab auctoritate superiore petere; si non requiritur confirmatio, postulatio mitti debet ad auctoritatem competentem ut dispensatio concedatur" (can. 182 § 1).

¹⁶³ "Si intra praescriptum tempus postulatio missa non fuerit, ipso facto nulla est, et collegium vel coetus pro ea vice privatur iure eligendi aut postulandi nisi probetur praesidem a mittenda postulatione iusto fuisse detentum impedimento aut dolo vel neglegentia ab eadem tempore opportuno mittenda abstinuisse" (can. 182 § 2).

¹⁶⁴ "Postulato nullum ius acquiritur ex postulatione; eam admittendi auctoritas competens obligatione non tenetur" (can. 182 § 3).

tó¹⁶⁵.

Hecha la presentación de la postulación a la autoridad competente, a ella le corresponde admitirla o rechazarla. En el primer caso, la admisión de la postulación equivale a la dispensa del impedimento que hacía no idóneo al postulado, supuesta la facultad de la autoridad para realizar la dispensa, o la concesión de la misma por la autoridad superior. La admisión de la postulación debe notificarse inmediatamente al postulado, quien tiene un plazo de ocho días útiles para aceptarla o rechazarla, suponiéndose que el silencio equivale al rechazo¹⁶⁶.

Si el que ha sido postulado, cuando es notificado de la admisión manifiesta su aceptación dentro del plazo útil señalado, obtiene inmediatamente, por ese mismo hecho, el oficio de pleno derecho, ya que la admisión de la postulación equivale a la confirmación de la elección ¹⁶⁷. Si rechaza la admisión de la postulación hecha por la autoridad competente, el postulado pierde todo derecho sobre el oficio, y el derecho de elección vuelve al colegio o grupo de personas, que debe proceder a una nueva elección o postulación dentro del plazo de un mes ¹⁶⁸.

Si, en cambio, la postulación no es admitida por la autoridad competente, el derecho a elegir vuelve al colegio o grupo que hizo la postulación 169. Ya que la admisión equivale a la concesión de una gracia, a la que la autoridad no está obligada, no necesita dar más razones para su rechazo que el juicio prudencial por el que no la considera conveniente.

3.- Pérdida de un oficio (cáns. 184-196)

Los últimos cánones sobre los oficios eclesiásticos se destinan a las diversas causas por los que se puede dejar de ser titular de los mismos, y la forma en que funcionan y se aplican cada uno de ellas.

El elenco de estas causas es taxativo. En primer lugar están las que dependen del transcurso del tiempo. Es el caso de los oficios recibidos por un tiempo determinado, o de los oficios para los que el derecho determina un límite de edad en sus titulares. En segundo lugar se encuentra la causa que depende de la voluntad del titular del oficio, que es la renuncia. Por último, existen algunos procedimientos jurídicos para la pérdida de un oficio eclesiástico, que pueden o deben aplicarse en determinadas circunstancias, que son el traslado, la remoción y la privación ¹⁷⁰.

No produce la pérdida del oficio eclesiástico, en cambio, la cesación de la autoridad del que lo ha conferido, cualquiera sea la causa que la ha provocado, salvo que el derecho

¹⁶⁵ "Factam auctoritati competenti postulationem electores revocare non possunt, nisi auctoritate consentiente" (can. 182 § 4).

¹⁶⁶ "Quod si postulatio admissa fuerit, id significetur postulato, qui respondere debet ad normam can. 177 § I" (can. 183 § 2).

 $^{^{167}}$ "Qui admissam postulationem acceptat, pleno iure statim officium obtinet" (can. 183 \S 3).

¹⁶⁸ Cf. can. 177 § 2.

¹⁶⁹ "Non admissa ab auctoritate competenti postulatione, ius eligendi ad collegium vel coetum redit" (can. 183 § 1).

¹⁷⁰ "Amittitur officium ecclesiasticum lapsu temporis praefiniti, expleta aetate iure definita, renuntiatione, translatione, amotione necnon privatione" (can. 184 § 1).

haya previsto otra $\cos a^{171}$. Un ejemplo de una previsión distinta del derecho la tenemos para los oficios del Vicario general y de los Vicarios episcopales, que cesan automáticamente cuando la sede queda vacante¹⁷².

Cuando se hace efectiva la pérdida de un oficio, y el mismo queda vacante, debe notificarse cuanto antes (*quam primum*) a todos los que tienen algún derecho a intervenir en su provisión ¹⁷³. La razón es comprensible. Ya que la provisión de los oficios eclesiásticos, como hemos visto, no debe demorarse, y los derechos de presentación, elección o postulación deben ejercerse dentro de plazos determinados con precisión, es necesario que todos los interesados se enteren a tiempo de la vacancia, para poder intervenir.

Esta norma genérica, que no especifica quién es el que debe hacer la notificación mandada, será después especificada para oficios determinados. Por ejemplo, cuando queda vacante una diócesis, el Obispo auxiliar, si existe, y en caso contrario el colegio de consultores, deben avisar lo más pronto posible (*quantocius*) a la Santa Sede, ya que es el Papa quien deberá proceder a la provisión de la misma ¹⁷⁴.

Aunque no es obligación hacerlo, es posible conferir el título de emérito a quien pierde un oficio por haber llegado a la edad límite, o porque se le ha aceptado la renuncia¹⁷⁵. Este título tiene sólo un significado honorífico, y no comporta ninguna jurisdicción sobre el oficio. Por otra parte, tratándose de una posibilidad y no de una obligación, no se adquiere *ipso iure* el título de emérito sino que debe ser concedido por la autoridad a la que corresponde proveer a ese oficio, salvo en el caso de los Obispo diocesanos, a quienes el derecho les concede el título de eméritos cuando se les acepta la renuncia¹⁷⁶.

3.1. Paso del tiempo o cumplimiento de la edad (can. 186)

El primer modo previsto para la pérdida de un oficio eclesiástico es simplemente una consecuencia del transcurso del tiempo. Funciona cuando se cumple el plazo para el que el oficio fue conferido, o cuando se alcanza la edad que se ha puesto como límite para el oficio recibido.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que este modo de pérdida del oficio eclesiástico no funciona automáticamente. Para que se haga efectiva la pérdida de un oficio eclesiástico por el transcurso del tiempo en cualquiera de los dos supuestos recién mencionados, hace falta que la autoridad competente lo notifique por escrito al titular del oficio 177.

¹⁷³ "Officii amissio, quae effectum sortita est, quam primum omnibus nota fiat, quibus aliquod ius in officii provisionem competit" (can. 184 § 3).

¹⁷⁵ "Ei, qui ob impletam aetatem aut renuntiationem acceptatam officium amittit, titulus emeriti conferri potest" (can. 185).

 $^{^{171}}$ "Resoluto quovis modo iure auctoritatis a qua fuit collatum, officium ecclesiasticum non amittitur, nisi aliud iure caveatur" (can. 184 \S 2).

¹⁷² Cf. can. 481 § 1.

¹⁷⁴ Cf. can. 422.

¹⁷⁶ Cf. can. 402 § 1. Las traducciones castellanas de ese canon suelen utilizar el término *dimisionario*, pero el término latino es claro; *emeritus*.

¹⁷⁷ "Lapsu temporis praefiniti vel adimpleta aetate, amissio officii effectum habet tantum a momento, quo a competenti auctoritate scripto intimatur" (can. 186).

Esta norma se justifica por la necesidad de evitar que un oficio eclesiástico quede vacante, si su titular pierde el oficio por haberse cumplido el tiempo para el que le fue conferido, o por haber alcanzado la edad límite señalada para el mismo, sin que la autoridad competente para su provisión canónica se dé cuenta de ello. Si esto sucediera, el oficio no quedará vacante, ya que se da *ipso iure* una prolongación del titular en su oficio. Por otra parte, si la autoridad competente para realizar la provisión canónica se demorara en realizarla, bastaría que demorara también la notificación de la pérdida del oficio a su titular, para evitar que mientras tanto quedara vacante.

No encontramos en el Código ningún oficio que se pierda automáticamente por el cumplimiento de una determinada edad. En los tres casos que allí se encuentran (los Cardenales que están al frente de los dicasterios de la Curia Romana, los Obispos diocesanos y auxiliares y los párrocos), los titulares del oficio son invitados a presentar su renuncia cuando han alcanzado los setenta y cinco años¹⁷⁸. Sin embargo, en la Constitución Apostólica que rige la organización de la Curia Romana se dice que todos los demás cargos directivos, así como los secretarios de los dicasterios, cesan en sus cargos por el cumplimiento de los setenta y cinco años, y los miembros de los dicasterios (Obispos o Cardenales) por el cumplimiento de los ochenta años¹⁷⁹. También los miembros del Cuerpo de abogados de la Santa Sede, que pueden asumir el patrocinio de las causas, en nombre de la Santa Sede o de los dicasterios de la Curia Romana, ante los tribunales eclesiásticos o civiles, cesan en su cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad¹⁸⁰.

Encontramos en el Código, en cambio, algunos oficios eclesiásticos que necesariamente tienen que ser provistos por un tiempo determinado. Es el caso de los oficios de los Vicarios episcopales (salvo que sean Obispos auxiliares) y el ecónomo diocesano¹⁸¹. Y se mencionan otros, como por ejemplo el del párroco, que pueden proveerse de esa manera, bajo determinadas condiciones¹⁸².

3.2. Renuncia (cáns. 187-189)

La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia se produce cuando el titular declina voluntariamente la titularidad del oficio que ha recibido legítimamente, ante la autoridad que lo ha conferido. El principal efecto de la renuncia es que el oficio queda vacante a partir del momento en que la misma se hace efectiva. Para ello, la renuncia puede requerir o no la aceptación de la autoridad.

La renuncia capaz de hacer efectiva la pérdida de un oficio eclesiástico debe reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, sólo podrá renunciar a un oficio eclesiástico quien se encuentre en su sano juicio y tenga una causa justa para hacerlo 183. Aunque no lo diga expresamente la norma,

¹⁷⁸ Cf. cáns. 354, 401 § 1, 411 y 538 § 3. En los tres casos el verbo utilizado es *rogatur*.

¹⁷⁹ Cf. Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, art. 5 § 2.

¹⁸⁰ *Ibid.*, art. 185 § 2.

¹⁸¹ Cf. cáns. 477 § 1 v 494 § 2.

¹⁸² Cf. can. 522.

^{183 &}quot;Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare" (can. 187).

este requisito es necesario para la validez de la renuncia, ya que aquel que no es capaz de entender y querer, estando para ello en su sano juicio, por la naturaleza misma del asunto no es capaz de realizar actos humanos, y por lo tanto tampoco el acto jurídico de la renuncia.

Además, para que la renuncia a un oficio eclesiástico sea válida, es necesario que no esté realizada bajo la presión de un miedo grave injustamente provocado, o bajo dolo, o debido a un error sustancial, y que no esté viciada por la simonía¹⁸⁴. En cualquiera de estos casos, la renuncia es *ipso iure* nula. Este canon supone una excepción a la norma general, que considera válidos los actos jurídicos realizados bajo la presión de un miedo grave injustamente provocado, o bajo dolo, aunque permite reclamar ante el juez su rescisión¹⁸⁵.

La renuncia debe ser presentada ante la autoridad competente para conferir el oficio eclesiástico al que se renuncia, requiera o no la aceptación de dicha autoridad. Debe hacerse por escrito, o, en su defecto, de palabra pero ante al menos dos testigos. Y todos estos requisitos son necesarios para la validez de la renuncia 186.

Encontramos en el Código varias confirmaciones de esta norma general, en las normas particulares sobre la renuncia a oficios determinados. Los Obispos diocesanos, si presentan su renuncia, deben dirigirla al Romano Pontífice¹⁸⁷. El párroco debe presentarla al Obispo diocesano¹⁸⁸. El Administrador diocesano, si presenta su renuncia, debe dirigirse al colegio de consultores¹⁸⁹. De todos modos, es interesante notar que no está determinado que la renuncia del Papa deba presentarse al Colegio cardenalicio, que lo ha elegido para ese oficio¹⁹⁰.

Por último, es necesario referirse a la causa justa, que es necesaria tanto para la presentación de la renuncia, como ya hemos mencionado, como así también para la aceptación de la misma, cuando resulta necesaria ¹⁹¹. Esta causa, que puede ser de naturaleza intrínseca o extrínseca, ya sea que se encuentre en la condición o situación propia del que renuncia o en circunstancias exteriores al mismo, debe ser también proporcionada a la naturaleza del oficio. El juicio sobre la suficiencia de la causa corresponde a la autoridad que tiene que aceptar la renuncia, y no afecta la validez de la misma.

Cuando la renuncia necesita la aceptación de la autoridad eclesiástica para hacerse efectiva, la primera tarea de ésta será juzgar sobre la suficiencia de la causa. El plazo que tiene para hacerlo y para aceptar la renuncia, es de tres meses desde que tomó conocimiento de la misma. Si dentro de ese plazo la autoridad competente no ha aceptado la renuncia, la mis-

¹⁸⁴ "Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est" (can. 188).

¹⁸⁵ Cf. can. 125.

¹⁸⁶ "Renuntiatio, ut valeat, sive acceptatione eget sive non, auctoritati fieri debet cui provisio ad officium de quo agitur pertinet, et quidem scripto vel oretenus coram duobus testibus" (can. 189 § 1).

¹⁸⁷ Cf. can. 401 § 1.

¹⁸⁸ Cf. can. 538 § 1.

¹⁸⁹ Cf. can. 430 § 2.

¹⁹⁰ Cf. can. 332 § 2 y CCEO, can. 44 § 2. La Constitución Apostólica sobre la elección del Romano Pontífice remite a estos cánones, sin agregar más detalles (cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 3).

¹⁹¹ "Auctoritas renuntiationem iusta et proportionata causa non innixam ne acceptet" (can. 189 § 2).

ma carece de todo efecto¹⁹².

Esto impide que la autoridad pueda retener la renuncia sin responder a ella, para utilizarla en un momento posterior en que le parezca oportuno hacerlo. El silencio de la autoridad competente ante una renuncia más allá del plazo de tres meses, debe entenderse como un rechazo de la misma.

En el Código de 1917 se obligaba a la autoridad competente a notificar al renunciante la aceptación de su renuncia, para considerar vacante el oficio a partir de ese momento ¹⁹³. No hay una norma equivalente en el Código actual, pero debe suponerse incluida en forma implícita dentro de la que estamos analizando, ya que sin notificación al renunciante de la aceptación de su renuncia, seguirá estando a cargo del oficio.

Cuando la renuncia no necesita aceptación de la autoridad, tiene efecto inmediato, una vez realizada con todos los requisitos que hemos señalado, y notificada por el renunciante a la autoridad competente para recibirla 194.

El que ha presentado la renuncia a un oficio eclesiástico tiene la posibilidad de revocarla, antes que la misma sea aceptada, pero no después que la misma se ha hecho efectiva. Por esta razón es de la mayor importancia poder determinar con precisión, como lo hace la norma canónica, el momento en que se hace efectiva la renuncia, ya sea por la aceptación de la autoridad competente o por la debida notificación de la misma hecha por el renunciante¹⁹⁵. En todo caso, podrá obtener nuevamente el oficio, por otro título y en una nueva provisión canónica, pero no recuperar el oficio al que ha renunciado.

3.3. Traslado (cáns. 190-191)

El traslado se da cuando el titular de un oficio deja de serlo, y recibe otro distinto, por decisión de la autoridad. En realidad, es un proceso complejo, que incluye la pérdida del oficio anterior, que podemos llamar oficio *a quo*, y la adquisición de un nuevo oficio, que podemos llamar *ad quem*. Ambos elementos tienen que existir para que hablemos de un traslado.

El oficio *ad quem* podrá ser de mayor importancia que el oficio *a quo*, y en ese caso el traslado se interpreta como la promoción. El traslado podrá realizarse con la aceptación libre del trasladado, y se lo considera por lo tanto *voluntario*, pero también puede ser contrario a la voluntad del trasladado, y entonces se hablará de un traslado *forzoso*.

3.3.1. Autoridad competente (can. 190 § 1)

La autoridad competente para realizar un traslado de un titular de un oficio a otro sólo puede ser la que tenga el derecho de hacer la provisión canónica tanto del oficio *a quo* como

 $^{^{192}}$ "Renuntiatio quae acceptatione indiget, nisi intra tres menses acceptetur, omni vi caret..." (can. 189 \S 3).

 $^{^{193}}$ Cf. can. 190 \S 1 del Código de 1917.

[&]quot;...quae acceptatione non indiget effectum sortitur communicatione renuntiantis ad normam iuris facta" (can. 189 § 3).

¹⁹⁵ "Renuntiatio, quamdiu effectum sortita non fuerit, a renuntiante revocari potest; effectu secuto revocari nequit, sed qui renuntiavit, officium alio ex titulo consequi potest' (can. 189 § 4).

del oficio *ad quem*, ya que el traslado requerirá afectar la provisión de ambos oficios ¹⁹⁶.

3.3.2. Causas y modo de proceder (can. 190 §§ 2 y 3)

Nada se legisla para las ocasiones en las que el que va a ser trasladado está conforme con la decisión de la autoridad, y por lo tanto está dispuesto a la pérdida del oficio *a quo* y la asunción del oficio *ad quem*. Sin embargo, ya que las dificultades pueden presentarse cuando el que va a ser trasladado no está conforme con esta decisión, se prescriben algunas limitaciones a la decisión de la autoridad, que tiene que actuar conforme a derecho.

En primer lugar, cuando el traslado se realiza contra la voluntad del trasladado, y se trata por lo tanto de un traslado forzoso, la autoridad competente sólo puede proceder si tiene una *causa grave* para hacerlo. Además, para realizar el traslado debe seguirse el procedimiento establecido por el derecho¹⁹⁷.

Dentro del Código encontramos un procedimiento especial, muy detallado, que debe seguirse cuando se realiza el traslado de un párroco a otro oficio, con la oposición del párroco 198. No está prescripto un procedimiento similar para el traslado de ningún otro oficio. Pero, comparando con éste, debe suponerse que, cualquiera sea el procedimiento, siempre deberá garantizarse el derecho del trasladado a exponer las razones de su oposición al traslado.

Realizado el procedimiento correspondiente, para que el traslado produzca sus efectos, debe intimarse por escrito al trasladado ¹⁹⁹. En este momento es necesario preguntarse por los efectos jurídicos que produce el traslado.

3.3.3. Efectos jurídicos del traslado (can. 191)

El primer efecto jurídico del traslado es que queda vacante el oficio *a quo*. Esto sucede en el momento en que el trasladado toma posesión del oficio *ad quem*, salvo que el derecho o la decisión de la autoridad que realiza el traslado prevea algo distinto²⁰⁰.

El derecho universal tiene una prescripción un tanto diversa a esta norma universal para el caso en el que un Obispo diocesano es trasladado al mismo oficio pero en otra sede. Conforme a la norma universal, la sede *a qua* quedará vacante cuando el Obispo trasladado tome posesión de la sede *ad quam*. Sin embargo, desde el momento en que el Obispo trasladado toma conocimiento del traslado, deja de tener el oficio de Obispo diocesano de la sede *a qua*, y comienza a gobernarla con la potestad del Administrador diocesano. En ese momento, además, se producen algunos efectos propios de la sede vacante, y cesa la potestad de los Vicarios generales y episcopales (salvo que sean Obispos auxiliares), aunque en realidad la sede

 $^{^{196}}$ "Translatio ab eo tantum fieri potest, qui ius habet providendi officio quod amittitur et simul officio quod comittitur" (can. 190 \S 1).

¹⁹⁷ "Si translatio fiat invito officii titulari, gravis requiritur causa et, firmo semper iure rationes contrarias exponendi, servetur modus procedendi iure praescriptus" (can. 190 § 2).

¹⁹⁸ Cf. cáns. 1748-1752.

 $^{^{199}}$ "Translatio, ut effectum sortiatur, scripto intimanda est" (can. 190 \S 3).

²⁰⁰ "In translatione, prius officium vacat per possessionem alterius officii canonice habitam, nisi aliud iure cautum aut a competenti auctoritate praescriptum fuerit" (can. 191 § 1).

no puede considerarse vacante hasta que el Obispo trasladado asume la sede ad quam²⁰¹.

El otro efecto jurídico del traslado se refiere a las remuneraciones. El trasladado recibe la remuneración que corresponde al oficio *a quo*, hasta que toma posesión del oficio *ad quem*. En ese momento pierde el derecho a la remuneración del oficio *a quo*²⁰². Se trata de una consecuencia de sentido común del primer efecto jurídico del traslado.

3.4. Remoción (cáns. 192-195)

La remoción canónica de un oficio eclesiástico consiste en la destitución de la persona titular del mismo, hecha por la decisión de la autoridad eclesiástica o por la misma norma del derecho, sin que en el mismo acto se conceda otro oficio a la misma persona²⁰³. Aún tratándose de una medida muy grave, no tiene un carácter penal, como castigo de un delito canónico, sino que pertenece al ámbito administrativo. Será, en cambio, una pena canónica, la privación del oficio eclesiástico, que veremos después²⁰⁴.

El Concilio Vaticano II había pedido que se simplificara el procedimiento de traslado y remoción de los párrocos, abrogando para ello toda distinción entre los párrocos amovibles y los inamovibles²⁰⁵. Esta decisión fue reafirmada por Pablo VI en su *Motu proprio* para la aplicación de algunos documentos conciliares *Ecclesiae Sanctae*, a través del cual se autorizó a los Obispos a remover cualquier párroco, incluso sin culpa grave por parte del mismo, cuando su ministerio resultara perjudicial o al menos ineficaz por alguna de las causas señaladas en el derecho, o por otras similares²⁰⁶. Esto tuvo como consecuencia algunos cambios y una mayor simplificación de los cánones que se refieren a la remoción de los oficios eclesiásticos en general, que analizamos a continuación.

3.4.1. Remoción por decreto de la autoridad (can. 193)

Los oficios eclesiásticos pueden ser conferidos de una manera estable, o por un tiempo que queda a discreción de la autoridad, que decide libremente el momento en que conviene cambiar su titular, proveyéndolo con otra persona. Aquellos conferidos de manera estable pueden darse por un tiempo indefinido, teniendo de esa manera la mayor estabilidad posible. O pueden darse también por un tiempo determinado, al finalizar el cual la autoridad competente debe notificar al titular que se ha cumplido su tiempo y el oficio ha quedado vacante.

Cada una de estas formas de conferir un oficio eclesiástico determinará también condiciones distintas para que la autoridad pueda proceder a realizar una remoción por decreto. De todos modos, en todos los casos, para que la remoción produzca sus efectos, será necesaria

²⁰¹ Cf. can. 418 § 1 y § 2, 1°.

²⁰² "Remunerationem cum priore officio conexam translatus percipit, donec alterius possessionem canonice obtinuerit" (can. 191 § 2).

²⁰³ "Ab officio quis amovetur sive decreto ab auctoritate competenti legitime edito, servatis quidem iuribus forte ex contractu quaesitis, sive ipso iure ad normam can. 194" (can. 192).

²⁰⁴ Cf. can. 196.

²⁰⁵ Cf. *Christus Dominus*, n. 31.

²⁰⁶ Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 20, § 1. El procedimiento correspondiente se encontraba en los cáns. 2157-2161 del Código de 1917, mientras que el procedimiento para el traslado de los párrocos inamovibles se encontraba en los cáns. 2147-2156 del mismo Código.

la notificación del decreto de remoción, por escrito, al que ha sido removido del oficio²⁰⁷.

3.4.1.1. Oficios conferidos por tiempo indeterminado (can. 193 § 1)

Siendo ésta la manera más estable de conferir un oficio eclesiástico, suelen conferirse por tiempo indeterminado los oficios que comportan la cura de almas. Así se hace, por ejemplo, con el oficio del Obispo diocesano o del Obispo auxiliar, así como también con el oficio del párroco, como regla general.

Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indeterminado, si no es cumpliéndose dos condiciones:

- 1°. Que existan causas graves que motivan y fundamentan la remoción. Sería una causa grave que el titular no cumple debidamente, o deja de cumplir gravemente con su oficio. El Código brinda un ejemplo indicativo, aunque no taxativo, de las causas graves que pueden justificar la remoción de un párroco²⁰⁸.
- 2°. Que se siga el procedimiento de remoción determinado por el derecho²⁰⁹. El procedimiento que se debe seguir puede estar fijado por los propios estatutos, por el derecho particular o por el derecho universal. El Código presenta solamente el proceso que debe seguirse para la remoción de los párrocos²¹⁰.

3.4.1.2. Oficios conferidos por tiempo determinado (can. 193 § 2)

Suelen conferirse por tiempo determinado los oficios eclesiásticos que no comportan directamente la cura de almas, pero también puede conferirse de esta manera, al menos a modo de excepción, los oficios con cura de almas. Para algunos oficios de la Curia diocesana está previsto expresamente que se confieran por un tiempo determinado. Para el Vicario episcopal, por ejemplo, se determina que sea nombrado por un tiempo determinado que debe fijarse en el mismo nombramiento²¹¹, y para el ecónomo diocesano se prescribe que sea nombrado por el término de cinco años²¹².

Nadie puede ser removido de un oficio que se ha conferido por un tiempo determinado, antes que dicho tiempo concluya, si no se cumplen las dos mismas condiciones señaladas en el caso anterior: la existencia de una causa grave, y la aplicación del procedimiento indicado por el derecho.

Sin embargo, se admite una excepción para el caso de los oficios conferidos por un tiempo determinado a los religiosos, que también pueden ser removidos de los oficios que se les confían por tiempo determinado por las causas que se admiten en el derecho propio de su

²⁰⁷ "Decretum amotionis, ut effectum sortiatur, scripto intimandum est" (can. 193 § 4).

²⁰⁸ Cf. can. 1741.

²⁰⁹ "Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedendi modo iure definito" (can. 193 § 1).

²¹⁰ Cf. cáns. 1740-1747.

²¹¹ Cf. can. 477 § 1.

²¹² Cf. can. 494 § 2.

3.4.1.3. Oficios conferidos a discreción de la autoridad (can. 193 § 3)

Suelen ser de este tipo los oficios que tienen un carácter subordinado, dependientes de un oficio principal. Dentro de la Curia diocesana son de este tipo los oficios del Vicario general y del canciller, así como el de los demás notarios²¹⁴.

Como estos oficios son conferidos ad *prudentem discretionem auctoritatem*, el principio para la remoción es totalmente distinto a los dos casos anteriores. Mientras que para ellos se decía que nadie podía ser removido de esos oficios si no era cumpliendo determinadas condiciones, ahora se afirma que pueden ser removidos de un oficio conferido a discreción de la autoridad, existiendo una causa justa, según el mismo juicio de la autoridad que ha otorgado el oficio, que es a la que le corresponde hacer la remoción²¹⁵.

3.4.2. Remoción por el derecho (can. 194)

La autoridad suprema ha previsto tres situaciones determinadas en las que la remoción se produce *ipso iure*, es decir, por la misma determinación del derecho. Basta que el titular de un oficio eclesiástico se encuentre en alguna de esas situaciones, para que automáticamente haya quedado removido del oficio, cualquiera sea.

1°. La pérdida del estado clerical²¹⁶. La pérdida del estado clerical siempre supone la intervención de una autoridad eclesiástica. Puede producirse por una sentencia judicial o decreto administrativo que declara la nulidad de la ordenación, o por una sentencia judicial que aplica al clérigo la pena canónica de dimisión del estado clerical, o por una decisión del Romano Pontífice, que puede ser de carácter judicial o de carácter administrativo²¹⁷.

En cualquiera de estos casos, puede ser que la autoridad eclesiástica que ha intervenido produciendo la pérdida del estado clerical no haya sido la que ha conferido los oficios
eclesiásticos que tenía el clérigo, y no haya estado enterada de todos los oficios que el mismo
tenía en ese momento, y de los que, por lo tanto, debía ser removido. Podría darse, entonces,
la situación de un clérigo que ha perdido su estado clerical, y por lo tanto el derecho a ejercer
las funciones de su orden, y al mismo tiempo se ve obligado a cumplirlas, en virtud de un oficio que tenía conferido, y del que no ha sido removido. Para evitar esta situación, la autoridad
suprema ha determinado la remoción *ipso iure* de todos los oficios para aquel que pierde el
estado clerical, cualquiera sea el motivo por el que lo pierde.

Esta remoción *ipso iure* funciona como una válvula de seguridad, por la cual la autoridad suprema evita que permanezca al frente de un oficio eclesiástico un clérigo que lo ha recibido justamente por ser tal, pero que ahora ha perdido el derecho de ejercer las funciones

²¹³ "Idem valet, ut quis ab officio, quod alicui ad tempus determinatum confertur, ante hoc tempus elapsum amoveri possit, firmo praescripto can. 624 § 3" (can. 193 § 2).

²¹⁴ Cf. cáns. 477 § 1 y 485.

²¹⁵ "Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis iusta ex causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri" (can. 193 § 3).

²¹⁶ "Ipso iure ab ecclesiastico amovetur: 1°. qui statum clericalem amiserit" (can. 194 § 1, 1°).

²¹⁷ Cf. can. 290.

clericales.

2°. El abandono público de la fe católica o de la comunión eclesial²¹⁸. La comunión eclesiástica requiere estar unido a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia por los vínculos de la fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico²¹⁹. Rompiendo con estos vínculos, se pierde la comunión con la Iglesia.

El abandono de la fe se produce por la herejía o la apostasía. La ruptura con el régimen eclesiástico se produce por el cisma²²⁰. Para que este abandono de la fe católica o la ruptura con la comunión de la Iglesia produzcan de manera efectiva la remoción del oficio eclesiástico, deben tener carácter público, y además la remoción producida *ipso iure* debe ser declarada por la autoridad competente. Sin esta declaración, la misma no puede urgirse²²¹.

La autoridad eclesiástica que declara el abandono público de la fe o la ruptura de la comunión eclesiástica del titular de un oficio eclesiástico puede ser distinta a la autoridad que confirió el oficio.

Aquí también estamos ante un instrumento que puede ser considerado como una válvula de seguridad, que produce la remoción *ipso iure* de un oficio eclesiástico, para evitar que pueda ser titular del mismo un hereje, un apóstata o un cismático.

3°. El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil²²². Atenta matrimonio el clérigo que intenta casarse, aunque sea sólo civilmente. No se dice que "se casa civilmente" porque, teniendo en cuenta el impedimento que significa el orden para celebrar el matrimonio²²³, y en coherencia con el mismo, no se quiere reconocer ningún tipo de relación matrimonial en el clérigo que la pretende sin haber sido dispensado del impedimento.

Esta remoción *ipso iure* del que atenta contraer matrimonio afecta sólo a los clérigos, y no a los religiosos, que tienen también un impedimento para contraer matrimonio²²⁴, pero que no pierden su oficio eclesiástico por el sólo hecho de atentar matrimonio, aunque sí son expulsados *ipso facto* de su instituto²²⁵.

También en este caso, para que se haga efectiva la remoción del oficio eclesiástico del clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil, hace falta la declaración de la autoridad competente de la remoción producida *ipso iure*, sin la cual la misma no puede urgirse²²⁶.

[&]quot;Ipso iure ab ecclesiastico amovetur: ...2°. qui a fide catholica aut a communione Ecclesiae publice defecerit" (can. 194 \S 1, 2°).

²¹⁹ Cf. can. 205.

²²⁰ Cf. can. 751.

²²¹ "Amotio, de qua in nn. 2 et 3, urgeri tantum potest, si de eadem auctoritatis competentis declaratione constet" (can. 194 § 2).

²²² "Ipso iure ab ecclesiastico amovetur: ...3°. clericus qui matrimonium etiam civile tantum attentaverit" (can. 194 § 1, 3°).

²²³ Cf. can. 1087.

²²⁴ Cf. can. 1086.

²²⁵ Cf. can. 694 § 1, 2°.

²²⁶ Cf. can. 194 § 2.

3.4.3. Sustentación del removido (can. 195)

Este canon se aplica a los casos en que se ha producido una remoción por decreto de la autoridad eclesiástica, pero no a los casos en que la misma se ha dado por prescripción del derecho. Además, se aplica cuando el oficio eclesiástico del que ha sido removido era fuente de sustento del titular del mismo.

En estas condiciones, la autoridad que produce la remoción por decreto del titular de un oficio eclesiástico tiene la obligación de velar por la sustentación del removido por un tiempo conveniente, salvo que se haya provisto de otro modo²²⁷.

El sentido de esta norma es fácilmente comprensible. Se trata de no dejar desprotegido en sus necesidades de sustento, de un día para otro, a quien ha estado prestando un servicio a la Iglesia a través de un oficio eclesiástico. El *congruum tempus* durante el cual la autoridad debe velar por la sustentación del removido no está fijado en la norma universal. Podría fijarlo a norma particular, o determinarse en cada caso. Pero, de todos modos, debe estar claro que se trata de un tiempo limitado.

Una previsión distinta, que obliga al Obispo diocesano a proveer sin límite de tiempo a la sustentación de un clérigo removido de un oficio eclesiástico, la encontramos en la obligación que tiene de velar por las necesidades de los clérigos en la enfermedad, la invalidez o la vejez²²⁸. Estas situaciones podrían ser las causas de la remoción de un clérigo de su oficio. En ese caso, el Obispo diocesano debería velar sin límites de tiempo por la sustentación del mismo.

3.5. Privación (can. 196)

La privación es una pena canónica de carácter expiatorio y perpetuo, a través de la cual la autoridad eclesiástica castiga la comisión de un delito canónico, quitando un oficio eclesiástico a quien lo detentaba legítimamente²²⁹.

La privación es de carácter perpetuo por su misma naturaleza, porque cuando alguien pierde un oficio eclesiástico por la privación, dicho oficio queda vacante y la autoridad competente debe proveer canónicamente al mismo, perdiendo el que ha sido castigado con la privación todo derecho sobre ese oficio.

La finalidad de las penas expiatorias es privar a un fiel de un bien espiritual o temporal, teniendo en cuenta siempre la finalidad del derecho penal en la Iglesia, que debe ser coherente con el mismo fin sobrenatural de la Iglesia²³⁰. Debe tenerse en cuenta, entonces, cuando se aplica esta pena canónica, que todo el ordenamiento canónico, y por lo tanto también la aplicación de las penas, tiene como finalidad la realización de la salvación en el tiempo de la Iglesia, y la corrección y conversión del delincuente, además de la custodia del bien común eclesial y la comunión.

²²⁷ "Si quis, non quidem ipso iure, sed per decretum auctoritatis competentis ab officio amoveatur quo eiusdem subsistentiae providetur, eadem auctoritas curet ut ipsius subsistentiae per congruum tempus prospiciatur, nisi aliter provisum sit" (can. 195).

²²⁸ Cf. can. 281 § 2.

²²⁹ Cf. cáns. 1336 § 1, 2° y 1342 § 2.

²³⁰ Cf. can. 1312 § 2.

Las penas pueden conminarse, es decir, preceptuarse, tanto por ley como por un precepto, de carácter administrativo. Sin embargo, la pena canónica de privación sólo puede conminarse por ley, ya que se trata de una pena expiatoria perpetua²³¹.

La pérdida de un oficio eclesiástico por privación sólo puede hacerse siguiendo las normas del derecho, ya que se trata de la aplicación de una pena canónica, y ninguna pena canónica se puede aplicar si no es sujetándose al derecho²³². Más concretamente, el derecho específico que debe aplicarse para la aplicación y para juzgar sobre los efectos de la privación como pena canónica es el derecho penal²³³.

Para la aplicación de la privación como pena canónica que hace perder la titularidad de un oficio eclesiástico debe seguirse el proceso judicial, ya que tratándose de una pena expiatoria perpetua, no es posible seguir el camino administrativo²³⁴.

El proceso penal incluye una investigación previa²³⁵. Si como conclusión de la misma el Ordinario juzga que debe seguirse a delante con la aplicación de la pena, comenzará el desarrollo del proceso propiamente judicial²³⁶. Sólo al final del mismo se llegará a la decisión del juez, que podrá ser la aplicación de la pena de la privación, teniendo en cuenta todas las características propias del derecho sobre la aplicación de penas eclesiásticas²³⁷.

El que es castigado con la pena de la privación de un oficio eclesiástico puede presentar una apelación dentro del plazo previsto²³⁸. Si lo hace, la misma tiene carácter suspensivo²³⁹. Quiere decir que, hasta que se resuelva la apelación, el que ha recibido la pena queda suspendido del oficio eclesiástico que implica potestad²⁴⁰, pero el mismo no puede considerarse vacante.

El oficio podrá considerarse vacante cuando la aplicación de la pena, hecha la debida notificación al delincuente, se hace efectiva. Desde ese momento, el oficio debe considerarse vacante, y debe hacerse la provisión canónica dentro de los plazos señalados por la ley.

²³¹ Cf. can. 1319 § 1.

²³² "Privatio ab officio, in poenam scilicet delicti, ad normam iuris tantummodo fieri potest" (can. 196 § 1).

^{233 &}quot;Privatio effectum sortitur secundum praescripta canonum de iure poenali" (can. 196 § 2).

²³⁴ Cf. can. 1342 § 2.

²³⁵ Cf. cáns. 1717-1719.

²³⁶ Cf. cáns. 1721-1728.

²³⁷ Cf. cáns. 1341-1352.

²³⁸ Cf. can. 1630 § 1.

²³⁹ Cf. can. 1353.

²⁴⁰ Cf. can. 143 § 2.